

301809
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

CASAS DE CAMBIO. SU PRESENTE Y FUTURO
JURIDICO - ECONOMICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO DEMETRIO ELORZA HUERTA

PRIMER REVISOR

LIC. MARIO ERNESTO
MONFORTE VALLADO.

SEGUNDO REVISOR

LIC. ANA LUISA LOPEZ
GARZA

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN .1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

POR HABERME PERMITIDO LA SATISFACCIÓN DE HABER RECIBIDO MI INSTRUCCION PROFESIONAL DENTRO DE SUS AULAS.

A MIS MAESTROS

QUIENES CON SU APLICACIÓN Y CONOCIMIENTO INCULCARON EN MI ESPÍRITU EL RESPETO A LA NORMA JURÍDICA, COMO EL MEJOR CAMINO PARA GARANTIZAR UNA SOLUCIÓN PACÍFICA A LAS DIFERENCIAS.

A MI ABUELO ALFREDO

QUIEN, CON LA EXPERIENCIA DE SU VIDA, PACIENCIA Y AMOR HACIA MÍ, NO SERÍA LO QUE SOY.

A MI PADRE

POR SER QUIEN ME APOYÓ EN TODO MOMENTO CON SU CARINO A REALIZAR Y CONCLUIR UNA CARRERA PROFESIONAL.

A MI MADRE

QUIEN NUNCA HA DEJADO DE DEMOSTRARME LO MUCHO QUE ME AMA. GRACIAS.

A MI ESPOSA

POR ESA PACIENCIA Y AMOR INCONDICIONAL, LE DEDICO ESTE TRABAJO COMO TESTIMONIO DE ETERNO AMOR.

A MIS HIJOS

FUENTE DIARIA DE MI INSPIRACIÓN Y FORTALEZA QUE ME HACE RECORDAR QUE CADA DÍA TIENE SUS RETOS A VENCER.

A MI TIA

AL FIN CONCLUIDA. GRACIAS.

A MIS DEMAS FAMILIARES Y AMIGOS

A TODOS AQUELLOS QUE DE ALGUNA MANERA U OTRA CONTRIBUYERON A LA CONSECUCIÓN DE ESTA META IMPORTANTE EN LA VIDA DE TODO PROFESIONISTA.

A DIOS

POR HABER GUIADO MIS PASOS DENTRO DEL SENDERO CORRECTO Y SER ALGUIEN ÚTIL A MIS SEMEJANTES.

"CASAS DE CAMBIO. SU PRESENTE Y FUTURO
JURIDICO-ECONOMICO"

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A) SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN GENERAL.....	1
B) SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	10
CAPITULO II.- BREVE ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.	
A) ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.....	17
B) ARRENDADORAS FINANCIERAS.....	25
C) SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO.....	27
D) UNIONES DE CREDITO.....	28
E) EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO.....	30
F) CASAS DE CAMBIO.....	33
CAPITULO III.- LAS CASAS DE CAMBIO. SU MARCO JURIDICO.	
A) SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	35
B) LA SITUACION ACTUAL DE LAS CASAS DE CAMBIO EN NUESTRA LEGISLACION.....	39

C) ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL DECRETO DEL 8 DE ENERO DE 1916 Y NUESTRA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.....	49
---	----

CAPITULO IV.- ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS CASAS DE CAMBIO.

A) ASPETOS QUE CONTEMPLAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN RELACION A LAS CASAS DE CAMBIO.....	55
---	----

B) INFRACCIONES Y DELITOS COMETIDOS POR LAS CASAS DE CAMBIO.....	65
--	----

C) DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DENTRO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO...71	
--	--

D) PROTECCION A LOS INTERESES DEL PUBLICO EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.....	75
---	----

E) EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PROFESIONAL DE DIVISAS.....	89
---	----

CONCLUSIONES .

PROPUESTAS .

BIBLIOGRAFIA .

INTRODUCCION

LAS CASAS DE CAMBIO RESULTAN SER PARTE IMPORTANTE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA BANCARIO MEXICANO; AUNQUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NO ES RECONOCIDA COMO ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO SINO COMO UNA ACTIVIDAD: LA COMPRAVENTA PROFESIONAL DE DIVISAS.

PERO, PESE A SER TAN SÓLO UNA ACTIVIDAD, LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LE DEDICA ARTÍCULOS ESPECÍFICOS A SU REGULACIÓN; IMPONIÉNDOLE UNA SERIE DE REQUISITOS PARA OBTENER SU AUTORIZACIÓN, CONCEPTO QUE VEREMOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO DE TESIS EN QUE SU USO ES INADECUADO, DESDE UN PLANO TÉCNICO JURÍDICO.

ASIMISMO ESTABLECE LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES QUE TIENEN LAS CASAS DE CAMBIO, DENTRO DE SU FORMA DE OPERAR ASÍ COMO DE SU ACTIVIDAD PROPIAMENTE DICHA.

EN ESTA EXPOSICIÓN SE PRETENDE ESTABLECER LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL HECHO DE CREAR UN REGLAMENTO PROPIO, QUE REGULE ESTA ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS

A) SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES EN GENERAL.

PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS PRINCIPALES SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES, CONTEMPLADAS EN NUESTROS CÓDIGOS CIVIL Y DE COMERCIO, ES NECESARIO QUE ENTENDEMOS QUÉ ES UNA SOCIEDAD, DESDE UN PUNTO DE VISTA EN GENERAL. ASÍ -- "PLANTOL PROPONE UNA DEFINICIÓN DE LA SOCIEDAD QUE SUSTANCIALMENTE ES LA MISMA DE AUBRY Y RAU, COMO ÉL MISMO LO RECONOCE, HACIÉNDOLO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 'LA SOCIEDAD ES UN CONTRATO POR EL QUE DOS O VARIAS PERSONAS CONVIENEN EN FORMAR UN FONDO COMÚN, MEDIANTE APORTACIONES QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PROPORCIONAR, CON EL OBJETO DE DIVIDIRSE LOS BENEFICIOS QUE DE ELLO PUEDA RESULTAR.'" (1)

ANALIZANDO LA DEFINICIÓN, PODEMOS DECIR, EN PRIMER LUGAR QUE ES UN CONTRATO PLURILATERAL EN EL SENTIDO DE QUE CADA SOCIO ENTRA EN RELACIONES JURÍDICAS CON TODOS LOS DEMÁS, CONSIDERADOS EN CONJUNTO COMO ENTIDAD Y CON CADA UNO DE ELLOS EN PARTICULAR; EN SEGUNDO LUGAR DIREMOS QUE --

.....
(1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO IV. DÉCIMO OCTAVA EDICIÓN. ED. - PORRÚA. MÉXICO. 1987. PP. 324.

ES UN CONTRATO ATÍPICO, ES DECIR, LAS OBLIGACIONES QUE CREA NO ESTÁN TIPIFICADAS A TRAVÉS DE FORMAS DETERMINADAS, COMO OCURRE EN OTRO TIPO DE CONTRATOS, QUE CON SÓLO ESCUCHAR SU NOMBRE, SA BEMOS CUAL DEBE SER EL CONTENIDO Y ALCANCE JURÍDICO DE CADA -- UNA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES. DENTRO DE LA SOCIEDAD, CADA SOCIO PUEDE OBLIGARSE EN FORMA MUY VARIADA Y DISTINTA, -- COMPRENDIENDO PRESTACIONES MIXTAS: DE DAR, HACER Y NO HACER. - EN ÚLTIMO LUGAR, SEÑALAREMOS QUE, AL SER UN CONTRATO DE ORGANI ZACIÓN, LOS SOCIOS NO SOLO TIENEN EL DEBER SINO TAMBIÉN EL DE- RECHO DE CUMPLIR SUS RESPECTIVAS PRESTACIONES, YA QUE DE NO HA CERLO ASÍ, NO PODRÍA LLEGARSE A LA CONSECUCCIÓN DEL FIN SOCIAL.

OTROS AUTORES DEFINEN A LA SOCIEDAD COMO "UNA ORGANIZACIÓN PRIVADA, DOTADA DE PERSONALIDAD JURIDI- CA, QUE SE CONSTITUYE POR CONTRATO CELEBRADO POR DOS O MÁ S PER SONAS, PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN, LÍCITO, POSIBLE Y PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO, MEDIANTE LA APORTACIÓN DE BIENES O INDUSTRIA, O DE AMBOS..."(2)

VISTAS LAS DEFINICIONES ANTERIORES, PASAREMOS AL ESTUDIO DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES EN PARTICU-

.....
(2) ÍDEM Pp. 323.

LAR QUE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE CONTEMPLA.

LA PRIMERA DE ELLAS ES LA ASOCIACIÓN, MISMA QUE EL CÓDIGO CIVIL DEFINE EN SU ARTÍCULO 2670: --
 "CUANDO VARIOS INDIVIDUOS CONVINIEREN EN REUNIRSE, DE MANERA -
 QUE NO SEA ENTERAMENTE TRANSITORIA, PARA REALIZAR UN FIN COMÚN
 QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY Y QUE NO TENGA CARÁCTER PRE--
 PONDERANTEMENTE ECONÓMICO, CONSTITUYEN UNA ASOCIACIÓN"

DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO ANTERIOR
 SE DESPRENDE QUE LA ASOCIACIÓN ES UNA PERSONA MORAL Y POR TAN-
 TO JURÍDICA; QUE NACE DE UN CONTRATO QUE CELEBRAN DOS O MÁS --
 PERSONAS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN FIN COMÚN. ADEMÁS PODEMOS -
 PRECISAR LOS SIGUIENTES ATRIBUTOS A LA ASOCIACIÓN, DE ACUERDO
 A NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE: ES UNA PERSONA JURÍDICA; --
 NACE DE UN CONTRATO; CONSTITUYE UNA REUNIÓN QUE NO SEA
 ENTERAMENTE TRANSITORIA DE DOS O MÁS PERSONAS, Y REALIZA -
 UN FIN COMÚN QUE NO SEA PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.

POR OTRO LADO, Y TAMBIÉN DENTRO DEL
 CÓDIGO CIVIL, TENEMOS A LA SOCIEDAD LA CUAL, SEGÚN PROPIA DEF1
 NICIÓN DEL CÓDIGO DE LA MATERIA EN SU ARTÍCULO 2688 SEÑALA: --
 "POR CONTRATO DE SOCIEDAD, LOS SOCIOS SE OBLIGAN MUTUAMENTE A
 COMBINAR RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN --
 FIN COMÚN, DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO, PERO QUE

NO CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL", ES DECIR, LA SOCIEDAD, AL IGUAL QUE LA ASOCIACIÓN CONSTITUYE UNA PERSONALIDAD JURÍDICA QUE NACE DE UN CONTRATO CELEBRADO POR DOS O MÁS PERSONAS, LA SOCIEDAD, A DIFERENCIA DE LA ASOCIACIÓN, SU FIN ES PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO, PERO SIN LLEGAR A CONSTITUIR UNA ACTIVIDAD MERCANTIL, DEBIDO A LA APORTACIÓN DE BIENES O INDUSTRIA O DE AMBOS, PERO SIN QUE ESA FINALIDAD ECONÓMICA IMPLIQUE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL DE SOCIEDAD MERCANTIL; UNO Y OTRO SON ENTERAMENTE DIFERENTES. LAS SOCIEDADES CIVILES, AUNQUE TENGAN UN FIN PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO, NO PERSIGUEN LUCRO; LAS SOCIEDADES MERCANTILES, POR EL CONTRARIO, SE CREAN PARA ESE FIN.

CONCLUIDO EL ESTUDIO ANTERIOR, PASAREMOS AL ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN PARTICULAR; ÉSTO DE ACUERDO AL ORDEN PREESTABLECIDO POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE EN SU ARTÍCULO PRIMERO ESTABLECE: "ESTA LEY RECONOCE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES MERCANTILES: I. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO; II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE; III. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; IV. SOCIEDAD ANÓNIMA; V. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; Y, VI. SOCIEDAD COOPERATIVA."

A) SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

INICIAREMOS POR LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, DICHIENDO QUE ESTE TIPO DE SOCIEDAD SE CARACTERIZA PORQUE TODOS SUS SOCIOS RESPONDEN DE LAS DEUDAS SOCIALES -- CON SU PROPIO PATRIMONIO, DE MANERA SOLIDARIA, SUBSIDIARIA E ILIMITADA, SIN QUE LA LEY CONSIENTA QUE DICHA RESPONSABILIDAD SE SUPRIMA FRENTE A TERCEROS. SE OSTENTA CON UNA RAZÓN SOCIAL, QUE DEBE INTEGRARSE CON EL NOMBRE DE LOS SOCIOS Y SI NO EL DE TODOS, DEBE AGREGARSE AL O A LOS NOMBRES DE LOS QUE SI APAREZCAN LAS PALABRAS "Y COMPAÑÍA" U OTRA EQUIVALENTE. LA ADMINISTRACIÓN Y LA REPRESENTACIÓN CORRESPONDE A TODOS LOS SOCIOS, -- PERO EL CONTRATO SOCIAL PUEDE DISPONER QUE SOLO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SOCIOS LO EJERZAN, O BIEN, QUE SE DESIGNE A UN TERCERO.

B) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, SE FORMA CON DOS CLASES DE SOCIOS: UNO O MÁS QUE SÓLO RESPONDEN LIMITADAMENTE CON EL MONTO DE SU APORTACIÓN DE LAS DEUDAS SOCIALES, SON LOS SOCIOS COMANDITARIOS; Y OTROS, COMANDITADOS O SOCIOS COLECTIVOS, QUE RESPONDEN DE ELLAS SOLIDARIA, SUBSIDIARIA E ILIMITADAMENTE. COMO CONSECUENCIA DE ÉSTO, LA RAZÓN SOCIAL SE INTEGRA ÚNICAMENTE CON LOS NOMBRES DE LOS COMANDITA

DOS, EXCLUYÉNDOSE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD A LOS CO-MANDITARIOS. ACLARANDO QUE ESTA SOCIEDAD SE RIGE POR LAS RE-GLAS DE LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, EN LOS TÉRMINOS Y SU-PUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDA-DES MERCANTILES; CABE SEÑALAR QUE LA DOCTRINA CLASIFICA A - -ESTA SOCIEDAD COMO PERSONAL.

C) SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI-

TADA.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI-TADA, "LLAMADA ASÍ CON NOTORIA IMPROPIEDAD (PORQUE TODA SOCIE-DAD, CUALQUIERA QUE SEA SU TIPO O CLASE RESPONDE ILIMITADAMEN-TE DE SUS OBLIGACIONES)." (3) ESTA SE CARACTERIZA PORQUE TODOS -LOS SOCIOS RESPONDEN ILIMITADAMENTE (ÚNICAMENTE RESPECTO A SUS APORTACIONES), DE LAS DEUDAS SOCIALES. SE OSTENTA CON UNA RA-ZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL; A ELECCIÓN DE LOS SOCIOS, EN LA ES-CRITURA CONSTITUTIVA, "LO QUE INDICA QUE LA SOCIEDAD ES UN TI-PO INTERMEDIO ENTRE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y LAS DE CAPI-TALES." (4) AHORA BIEN, DE LOS TRES ÓRGANOS PROPIOS DE LA SOCIE-DAD SON: 1. LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS (ÓRGANO SUPREMO); 2.

(3) BARRERA GRAF, JORGE. DERECHO MERCANTIL. 1A. EDICIÓN. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. MÉXICO. 1991. Pp. 85

(4) ÍDEM

LA ADMINISTRACIÓN, COMO ÓRGANO DE GESTIÓN INTERNA Y DE REPRESENTACIÓN EXTERNA; Y 3. LA VIGILANCIA COMO ÓRGANO ENCARGADO DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OTROS DOS. LA ASAMBLEA DE SOCIOS FUNCIONA COMO DE ACCIONISTAS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA; CONVOCATORIA, REUNIÓN, QUORUM DE ASISTENCIA Y DE VOTACIÓN Y CELEBRACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE "MAYORÍA DE VOTOS", CUALQUIERA QUE SEA LA PORCIÓN DEL CAPITAL REPRESENTADO.

D) SOCIEDAD ANÓNIMA.

EL CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA, LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES: "SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS ACCIONES". LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE CONSTITUIRSE POR LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LAS PERSONAS QUE OTORGUEN LA ESCRITURA SOCIAL O POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS POR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LA SOCIEDAD SE LIMITA AL PAGO DE SUS APORTACIONES. EN CUANTO A LOS ÓRGANOS SOCIALES, SON LOS TRES OBLIGATORIOS: 1. LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA QUE LOS SOCIOS ESTÁN SUPEDITADOS; 2. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN QUE CORRESPONDE A UN SÓLO MIEMBRO (ADMINISTRADOR ÚNICO), O A DOS O MÁS (CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN), QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. Y 3.

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA INTEGRADO POR UNO O VARIOS COMISARIOS.

E) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

POR LO QUE TOCA A LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, ES LA QUE SE COMPONE DE UNO O VARIOS SOCIOS COMANDITADOS QUE RESPONDEN DE MANERA SUBSIDIARIA, ILIMITADA Y SOLIDARIAMENTE DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES. A DIFERENCIA DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, ÉSTA SE REGISTRARÁ POR LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SALVO LO REFERENTE AL CAPITAL SOCIAL, EL CUAL ESTARÁ DIVIDIDO EN ACCIONES Y NO PODRÁ CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LOS COMANDITADOS Y EL DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS COMANDITARIOS. ASIMISMO, Y SEGÚN LO PRECISADO EN EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DE LA MATERIA, LE SON APLICABLES LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

F) SOCIEDAD COOPERATIVA.

RESPECTO A LA SOCIEDAD COOPERATIVA, PODEMOS DECIR QUE SE ENCUENTRA REGULADA POR UNA LEY ESPECIAL, NO SIENDO CONTEMPLADA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 212: "LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SE REGISTRARÁN POR SU LEGISLACIÓN ESPECIAL". PERO, EN TÉR-

MINOS GENERALES, PUEDE DECIRSE QUE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA, TIENE, EN DEFINITIVA, UN OBJETO MUY DIVERSO AL QUE TENDRÍA - CUALQUIER OTRA SOCIEDAD MERCANTIL; YA QUE, SI PARTIMOS DEL HECHO FORMAL DE SU DEFINICIÓN, PODEMOS SEÑALAR QUE LA COOPERATIVA ES POR SU PROPIA NATURALEZA DE CAPITAL VARIABLE; ES UNA SOCIEDAD DE PERSONAS Y NO DE CAPITAL, EN VIRTUD DE QUE EL CRÉDITO DE LA SOCIEDAD DESCANSA SOBRE LA CONFIANZA QUE LOS TERCEROS OTORGAN A LA PERSONA DE LOS SOCIOS QUE LA INTEGRAN, PASANDO A UN SEGUNDO TÉRMINO EL CAPITAL QUE ÉSTOS LLEGUEN A APORTAR, ES DECIR, QUE LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA DE LOS SOCIOS NO SE LIMITA AL IMPORTE DE SUS APORTACIONES SINO QUE SE EXTIENDE HASTA SU PATRIMONIO INDIVIDUAL.

VISTO LO ANTERIOR, DIREMOS QUE EL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON EL DE COMERCIO, AL MOMENTO DE DETERMINAR LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES TOMA EN CUENTA, NO EL FIN, SINO LA FORMA. ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE: "SE REPUTARÁN MERCANTILES TODAS LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYAN EN ALGUNA DE LAS FORMAS RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 10. DE ESTA LEY." ES DECIR, EN NOMBRE COLECTIVO, EN COMANDITA SIMPLE, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ANÓNIMA, EN COMANDITA POR ACCIONES Y COOPERATIVA. YA EXPUSIMOS AL INICIO DEL PRESENTE CAPÍTULO QUE ERA UNA ASOCIACIÓN Y UNA SOCIEDAD CIVIL; AHORA DIREMOS QUE UNA SOCIEDAD MERCANTIL ES LA REUNIÓN DE VA-

RIAS PERSONAS QUE SE OBLIGAN MUTUAMENTE A COMBINAR SUS RECURSOS O SUS ESFUERZOS PARA LA CONSECUCIÓN DE UN FIN COMÚN, LÍCITO, DE CARÁCTER LUCRATIVO Y QUE ADOPTA PARA SU CONSTITUCIÓN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LA LEY. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CÓDIGO CIVIL NO SEÑALA FORMAS ESPECIALES DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES, NI TAMPOCO PRESCRIBE FORMALIDAD ALGUNA PARA SU CONSTITUCIÓN.

B) SURGIMIENTO DE LAS PRIMERAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PARA ENTRAR AL ESTUDIO SOBRE LOS ORÍGENES DE LAS PRIMERAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, DEBEMOS DECIR QUE ÉSTAS TIENEN UNA AMPLIA CONEXIÓN CON LA BANCA, ES MÁS, PODRÍAMOS DECIR QUE UNA SIN LA OTRA NO EXISTIRÍAN.

COMENZAREMOS BREVEMENTE EN LA ÉPOCA COLONIAL, EN DONDE EN LA NUEVA ESPAÑA NO EXISTÍAN PROPIAMENTE DICHSO BANCOS, "LAS FUNCIONES BANCARIAS LAS EJERCÍAN LOS MERCADERES, PRINCIPALMENTE LOS QUE COMERCIABAN CON PLATA. ESTOS RECIBÍAN DINERO EN GUARDA O DEPÓSITO, Y EMPLEABAN LOS DINEROS DEPOSITADOS EN LA COMPRA DE PLATAS, Y DE MERCADERÍAS, O LA EMPRENDÍAN EN LA LABOR DE MINAS O SURTIMIENTO DE TIENDAS PARA AVÍO DE ELLAS, Y RESCATE DE LAS PLATAS O EN OTROS DESTINOS UTI

LES Y LUCROSOS... Y DE AQUÍ FÁCILMENTE SE CONVERTÍA EL DEPÓSITO EN IRREGULAR, PASANDO EL DOMINIO ÚTIL DE LA PECUNIA AL DEPÓSITARIO, Y ALLEGÁNDOSE ÉSTE A PAGAR INTERESES, USURAS O RÉDITOS. CLARAMENTE SE VE CÓMO SE DESARROLLABA LA FUNCIÓN BANCARIA POR LOS COMERCIANTES."(5)

ES ASÍ QUE EN EL AÑO DE 1774, MEDIANTE CAPITAL DONADO POR PEDRO ROMERO DE TERREROS, SE FUNDÓ EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD, SEGÚN REAL CÉDULA FECHADA EN ARAUJUEZ EL 2 DE JUNIO DEL MISMO AÑO. ESTA ES LA MÁS ANTIGUA INSTITUCIÓN BANCARIA QUE HAYA EXISTIDO EN MÉXICO. "EL MONTE DE PIEDAD FUE EL PRIMER BANCO QUE EMITIÓ BILLETES, LOS QUE TENÍAN LA REDACCIÓN DE RECIBOS DE DEPÓSITO, PERO QUE ERAN EN REALIDAD VERDADEROS BILLETES DE BANCO."(6)

COMO ANTECEDENTE INFORMATIVO, CABE SEÑALAR QUE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD FUE CREADO POR SU FUNDADOR PARA HACER PRÉSTAMOS A LOS POBRES, PERO AL FALLECER ÉSTE SU IDEAL FUE DESVIADO POR LOS ADMINISTRADORES.

(5) CERVANTES AHUMADA, RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. DÉCIMA CUARTA EDICIÓN. ED. HERRERO, S.A. MÉXICO. 1992. PP. 221

(6) ÍDEM. PP. 222.

EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, LA MATERIA BANCARIA SE CONSIDERÓ LOCAL, YA QUE HASTA EL AÑO DE 1883 - LA FACULTAD DE LEGISLAR EN ESTA MATERIA Y EN GENERAL SOBRE COMERCIO PERTENECIÓ A LOS ESTADOS, YA QUE NO ERA UNA ATRIBUCIÓN OTORGADA AL CONGRESO FEDERAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

EN VIRTUD DE ESTA FACULTAD CONCEDIDA, ALGUNOS ESTADOS COMENZARON A LEGISLAR, SIENDO ASÍ QUE EN EL AÑO DE 1875 SURGE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EL BANCO DE SANTA EULALIA; EN EL AÑO DE 1882, EN EL MISMO ESTADO, EL BANCO MINERO DE CHIHUAHUA; BANCO YUCATECO; BANCO OCCIDENTAL DE MÉXICO, CON SEDE EN MAZATLÁN, SINALOA.

EN VIRTUD DEL AUGE EN LA CREACIÓN DE BANCOS, ES QUE EN EL AÑO DE 1883 SE REALIZÓ UNA REFORMA - CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECÍA A FAVOR DEL CONGRESO FEDERAL, LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO; - SURGIENDO A LA VIDA JURÍDICA EL "CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884", EL CUAL ESTABLECIÓ DIVERSAS REGULACIONES EN MATERIA BANCARIA.

"LAS DISPOSICIONES MÁS IMPORTANTES DE ESTE CÓDIGO FUERON LAS SIGUIENTES: 1A. EL ESTABLECIMIENTO DE LOS BANCOS DE EMISIÓN, CIRCULACIÓN, DESCUENTO, DEPÓSITO, -- HIPOTECARIO, AGRÍCOLA, DE MINERÍA O DE CUALQUIER OTRA CLASE, - SÓLO PODÍAN HACERSE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HA -

CIENDA; 2A. LOS BANCOS DEBÍAN ADOPTAR PRECISAMENTE LA FORMA DE SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; 3A. LOS ESTATUTOS TENÍAN QUE SER APROBADOS POR DICHA SECRETARÍA; 4A. SE EXIGÍA CAPITAL MÍNIMO; 5A. LOS BANCOS DE EMISIÓN DEBÍAN DE -- CONSTITUIR DEPÓSITO O DAR DETERMINADA FIANZA Y CUMPLIR OTROS REQUISITOS ESPECIALES, DE MANERA QUE LA EMISIÓN DE BILLETES ESTABA MINUCIOSAMENTE REGLAMENTADA; 6A. LOS BANCOS HIPOTECARIOS NO PODÍAN EMITIR BILLETES, PERO SÍ BONOS HIPOTECARIOS EN LAS CONDICIONES QUE EL CÓDIGO DETERMINABA." (7)

DADA LA IMPORTANCIA ECONÓMICA QUE REVESTÍAN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ES QUE EN EL AÑO DE -- 1889 SE PROMULGA NUESTRO ACTUAL CÓDIGO DE COMERCIO, EL CUAL SE LIMITA A ESTABLECER EN SU ARTÍCULO 640, LO SIGUIENTE: "LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SE REGISTRAN POR UNA LEY ESPECIAL, Y MIENTRAS ÉSTA SE EXPIDE, NINGUNA DE DICHAS INSTITUCIONES PODRÁ ESTABLECERSE EN LA REPÚBLICA MEXICANA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y SIN EL CONTRATO RESPECTIVO, APROBADO, EN CADA CASO, POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN."

POSTERIORMENTE, EN EL AÑO DE 1897

.....
 (7) HERREJÓN SILVA, HERMILO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO. 1988. Pp. 16 y 17.

SE PROMULGA NUESTRA PRIMERA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DERIVADA DE LAS SITUACIÓN ANÁRQUICA QUE PREVALECIÓ EN ESA ÉPOCA EN EL PAÍS. ESTA LEY RECONOCIÓ TRES TIPOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO: BANCOS DE EMISIÓN; BANCOS HIPOTECARIOS; BANCOS REFACCIONARIOS.

LOS FINES QUE PERSEGUÍA ESTA LEY, SE VIERON DETERIORADOS, YA QUE NO FUE CAPAZ DE ORGANIZAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO BAJO UN SISTEMA UNIFORME, SITUACIÓN, QUE TÉCNICAMENTE SE PREVIO EN LA LEY.

YA EN LA ÉPOCA DE LA POST-REVOLUCIÓN MEXICANA Y ESTANDO EN EL PODER, EL PRESIDENTE ALVARO OBREGÓN Y CON BASE EN LAS NEGOCIACIONES ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA BANCA PRIVADA, ES QUE EL 24 DE DICIEMBRE DE 1924 SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, LA CUAL FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 16 DE ENERO DE 1925. ESTA LEY ESTRUCTURABA O PRETENDÍA HACERLO, EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO, CON LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES: EL BANCO UNICO DE EMISIÓN Y LA COMISIÓN MONETARIA; LOS BANCOS HIPOTECARIOS; LOS REFACCIONARIOS; LOS AGRÍCOLAS; LOS INDUSTRIALES; LOS DE DEPÓSITO Y DESCUENTO Y LOS DE FIDEICOMISO. ESTA LEY HA SIDO SUSTITUIDA POR LAS DE 1926, 1932, 1941 Y POR LA VIGENTE LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JULIO DE 1990 Y MQ

DIFICADA POR ÚLTIMA VEZ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

ES ASÍ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA BANCA EN MÉXICO SURGEN, CASI PARALELAMENTE, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, REGULADAS POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE ENERO DE 1985 Y REFORMADA POR ÚLTIMA VEZ, EN LA FECHA CITADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ESTA LEY REGLAMENTA LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO: 1. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO; 2. ARRENDADORAS FINANCIERAS; 3. SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO; 4. UNIONES DE CRÉDITO; 5. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, Y 6. LAS DEMÁS QUE OTRAS LEYES CONSIDEREN COMO TALES; YA QUE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, NO SON INSTITUCIONES QUE DIRECTAMENTE PRACTIQUEN OPERACIONES DE CRÉDITO, SINO QUE SU FUNCIÓN ES AUXILIAR A LOS ORGANISMOS QUE PRACTIQUEN TALES OPERACIONES.

ESTAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, COMO SOCIEDADES ESPECIALIZADAS PROPIAMENTE DICHAS, OPERAN AL LADO DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, YA QUE DEBIDO A LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA EN 1982, DEJÓ DE TENER SENTIDO REGLAMENTARLAS EN UN MISMO CUERPO LEGAL, YA QUE ANTE

RIOR A ESE AÑO, SE ENCONTRABA REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL AÑO DE 1941.

ESTAS ORGANIZACIONES AUXILIARES OPERAN AÚN BAJO EL PRINCIPIO DE CONCESIÓN DEL ESTADO. ASIMISMO, Y COMO YA SE DIJO, ÉSTAS DEBEN CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS Y TANTO SU ESCRITURA CONSTITUTIVA COMO SUS MODIFICACIONES A ÉSTA, DEBEN SER APROBADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, O DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN CASO DE UNIONES DE CRÉDITO. UNA VEZ DICTADA LA APROBACIÓN, LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO QUE MEDIE MANDAMIENTO JUDICIAL.

LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ESTAS ORGANIZACIONES CORRESPONDE DIRECTAMENTE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. EN CONSECUENCIA, PUEDEN PRACTICARSE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN ORDINARIAS, ESPECIALES Y DE INVESTIGACIÓN. EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE AJUSTEN A LO PRESCRITO POR LA LEY DE LA MATERIA, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DICTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE REGULARIZAR ALGUNA SITUACIÓN ANÓMALA O BIEN SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES IRREGULARES E INCLUSO INTERVENIRLA.

CAPITULO II. BREVE ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

COMO SE CITÓ EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, ESTAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO NO SON INSTITUCIONES QUE DIRECTAMENTE PRACTIQUEN OPERACIONES DE CRÉDITO, SINO QUE SU FUNCIÓN ES AUXILIAR A LOS ORGANISMOS QUE PRÁCTICAN ESTAS OPERACIONES; Y ESTA DENOMINACIÓN ES CORRECTA, YA QUE EFECTIVAMENTE NO SON AUXILIARES DE LOS BANCOS, YA QUE LA FINALIDAD PRINCIPAL DE ÉSTOS ES LA CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE DINERO.

ES ASÍ QUE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO COMPLEMENTAN ALGUNAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE MÁS ADELANTE DETALLAREMOS, CUANDO ENTREMOS AL ESTUDIO DE CADA UNA DE ESTAS ORGANIZACIONES.

DE TODO LO ANTERIOR, PODEMOS ESTABLECER UNA CLARA DIFERENCIA EN AUXILIAR DEL CRÉDITO Y LOS BANCOS YA QUE, AUNQUE PARTICIPAN DEL MISMO MERCADO FINANCIERO, LO HACEN CON UNA ESPECIALIDAD DISTINTA Y BIEN DEFINIDA.

LOS PRINCIPALES PUNTOS QUE RESALTAN DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SON LOS SIGUIENTES:

A) A LAS ORGANIZACIONES Y A LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO COADYUVAN AL FENÓMENO DEL CRÉDITO, QUE SÓLO ES EJERCIDO POR LA BANCA -Y TAL VEZ DE UNA FORMA MONOPÓLICA-.

B) LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES -- DEL CRÉDITO, DEBERÁN CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS, YA CERRADAS O DE CAPITAL VARIABLE.

C) LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN FORMA ADMINISTRATIVA LA LEY.

D) TODAS ESTAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, QUE REALIZAN EN FORMA HABITUAL Y PROFESIONAL LA COMPRA-VENTA DE DIVISAS, SON CONSIDERADAS COMO TALES.

E) LAS VIOLACIONES A LA LEY QUE SE ESTUDIA, SON SANCIONADAS CON MULTAS, SANCIONES ECONÓMICAS E INCLUSO SANCIONES PENALES.

VISTO LO ANTERIOR, Y HACIENDO UN POCO DE HISTORIA, DIREMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY BANCARIA DE 1941, LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL --

CRÉDITO, ERAN: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO; BOLSA DE VALORES; CÁMARA DE COMPENSACIÓN Y UNIONES DE CRÉDITO.

LAS PRIMERAS Y ÚLTIMAS PERMANECEN - HASTA HOY, PERO LAS BOLSAS DE VALORES Y LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN, AUNQUE ESTÁN FUNCIONANDO, PERO NO CON EL CARÁCTER AUXILIAR. EN EFECTO, LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN FUERON ABSORBIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO.

ES ASÍ QUE, CON LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA QUEDÓ PARCIALMENTE DEROGADA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES QUE, COMO SE SABE, ESTABA ORGANIZADO POR LA MISMA LEY QUE REGULABA LA FUNCIÓN BANCARIA. EN VIRTUD DE ÉSTO, EN EL AÑO DE 1985 SE PUBLICÓ LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO; LEY QUE CONTEMPLABA LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO; ARRENDADORAS FINANCIERAS; UNIONES DE CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO (COMO ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, SEGÚN ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE LA MATERIA).

AHORA BIEN, Y DE CONFORMIDAD CON LA ÚLTIMA REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, QUEDARON INCLUIDAS LAS SIGUIENTES: SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y EMPRESAS ---

DE FACTORAJE FINANCIERO.

EN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS ANALIZAREMOS CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE ESTAS ORGANIZACIONES, ASÍ COMO SUS FINES MÁS IMPORTANTES; PERO DADA LA IMPORTANCIA DE ESTAS EMPRESAS MENCIONAREMOS LOS REQUISITOS GENERALES QUE TODAS LAS ORGANIZACIONES DEBEN CUMPLIR, INDEPENDIENTEMENTE DE SU OBJETO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

I. DEBEN CONSTITUIRSE COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON UNA DURACIÓN INDEFINIDA.

II. DEBEN OBTENER UNA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LAS UNIONES DE CRÉDITO, QUIENES DEBEN OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

III. DEBEN MANTENER UN CAPITAL MÍNIMO, QUE LA CITADA SECRETARÍA DETERMINA ANUALMENTE, PERO EN TODO CASO DEBE ESTAR ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO Y PAGADO.

IV. TANTO LOS ESTATUTOS, COMO SUS MODIFICACIONES, DEBEN SER AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE HA

CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

V. NO PUEDEN PARTICIPAR EN SU CAPITAL, DIRECTAMENTE O POR INTERPÓSITAS: PERSONAS FÍSICAS O MORALES EXTRANJERAS, EXCEPTO POR AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE ES INTRANSMISIBLE, SALVO CASO DE FUSIÓN.

VI. CADA SOCIO O GRUPO DE SOCIOS -- QUE REPRESENTEN EL 15% DEL CAPITAL PUEDEN DESIGNAR UN CONSEJERO, LOS QUE NO PUEDEN SER INFERIORES A CINCO, EXCEPTO LAS ---- UNIONES DE CRÉDITO QUE PUEDEN SER SIETE.

UNA VEZ LO EXPUESTO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, PASAREMOS AL ESTUDIO DE TODAS Y CADA UNA DE LA ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO; COMENZANDO -- POR:

A) ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

ESTA FIGURA SURGIÓ A PRINCIPIOS DE SIGLO E INDUDABLEMENTE SU INCLUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA SE DEBE, POR UNA PARTE, A DARLE ESTABILIDAD A LA FIGURA Y POR EL HECHO DE EMITIR CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y PRENDA QUE EN--- TRAN A LA CIRCULACIÓN FIDUCIARIA; Y ES QUE DESDE ÉPOCAS REMO--

TAS SE ACOSTUMBRÓ EL ALMACENAMIENTO DE GRANOS CON OBJETO DE --
PREVENIR LOS AÑOS DE ESCASES. EN MÉXICO, DURANTE LA ÉPOCA COLO
NIAL SURGIERON LOS CENTROS AGRÍCOLAS, DONDE ALMACENABAN LOS --
GRANOS, PARA POSTERIORMENTE PRESTARLOS A LOS LABRADORES.

EN MÉXICO EXISTEN DOS TIPOS DE AL-
MACENES DE DEPÓSITO:

A) LOS QUE SE DESTINAN EXCLUSIVAMEN
TE A GRANEROS O DEPÓSITOS ESPECIALES PARA SEMILLAS Y DEMÁS FRU
TOS O PRODUCTOS AGRÍCOLAS, INDUSTRIALIZADOS O NO, ASÍ COMO A -
RECIBIR EN DEPÓSITO MERCANCÍAS O EFECTOS NACIONALES O EXTRANJE
ROS DE CUALQUIER ÍNDOLE, POR LOS CUALES YA SE HAYAN PAGADO LOS
IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, ES DECIR, BIENES SOBRE LOS QUE HA-
YAN PAGADO LOS DERECHOS Y LOS ARANCELES DE IMPORTACIÓN Y QUE -
YA ESTÁN LISTOS PARA DISTRIBUIRSE EN EL MERCADO NACIONAL.

B) LOS ALMACENES, QUE ADEMÁS DE ES-
TAR FACULTADOS PARA RECIBIR EL DEPÓSITO DE LOS FRUTOS O PRODUC
TOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LO ESTÉN TAMBIÉN PARA
ADMITIR MERCANCÍAS DESTINADAS AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL; -
EN ESTE CASO, LOS ALMACENES SÓLO PUEDEN ESTABLECERSE DONDE - -
EXISTAN ADUANAS O, EN SU CASO, DONDE SEÑALE LA SECRETARÍA DE -
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14
DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES -
DEL CRÉDITO.

LOS ALMACENES PUEDEN, ADEMÁS, PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SALGAN DE SUS INSTALACIONES O ENTREN EN ELLAS; CERTIFICAR LA CALIDAD DE LOS BIENES Y MERCANCÍAS RECIBIDAS EN DEPÓSITO, ASÍ COMO VALUAR LAS MISMAS, PARA HACER CONSTAR TALES DATOS EN LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA; PUES, COMO YA SE DIJO, -- ESTAS EMPRESAS TIENEN LA FACULTAD DE EXPEDIR DICHOS CERTIFICADOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE A LA LETRA ESTABLECE: "EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO ACREDITA LA PROPIEDAD DE MERCANCÍAS O BIENES DEPÓSITADOS EN EL ALMACÉN QUE LO EMITE; EL BONO DE PRENDA, LA CONSTITUCIÓN DE UN CRÉDITO PRENDARIO SOBRE LAS MERCANCÍAS O BIENES INDICADOS EN EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO CORRESPONDIENTE. SÓLO LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, AUTORIZADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PODRÁN EXPEDIR ESTOS TÍTULOS. LAS CONSTANCIAS, RECIBOS O CERTIFICADOS QUE OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES EXPIDAN PARA ACREDITAR EL DEPÓSITO DE BIENES O MERCANCÍAS, NO PRODUCIRÁN EFECTOS COMO TÍTULOS DE CRÉDITO.

LOS ALMACENES PUEDEN ACTUAR COMO -- CORRESPONSALES DE BANCOS, LO MISMO QUE OTROS ALMACENES; TOMAR

SEGUROS POR CUENTA AJENA PARA CUBRIR LAS MERCANCÍAS DEPOSITADAS; GESTIONAR LA NEGOCIACIÓN DE BONOS DE PRENDA POR CUENTA DE SUS DEPOSITANTES; EFECTUAR EL EMBARQUE DE LAS MERCANCÍAS, TRAMITANDO LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES; Y PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA CONSERVACIÓN Y SALUBRIDAD DE LAS MERCANCÍAS, ÉSTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA.

"LA FUNCIÓN ECONÓMICO-JURÍDICA MÁS IMPORTANTE DEL ALMACÉN ES NO SÓLO LA GUARDA DE LAS MERCANCÍAS, SINO FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE ELLAS Y LA CONCESIÓN DE CRÉDITO SOBRE LAS MISMAS, POR MEDIO DE LA INCORPORACIÓN DE LOS DE RECHOS DE DISPOSICIÓN DE LA MERCANCÍA DEPOSITADA, AL CERTIFICADO DE DEPÓSITO QUE ANTES ESTUDIAMOS."(8)

FINALMENTE A LOS ALMACENES GENERALES LES ESTÁ PROHIBIDO: A) OPERAR SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES; B) EMITIR ACCIONES PREFERENTES DE VOTO LIMITADO; C) RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO; D) OTORGAR FIANZAS O CAUCIONES; E) ADQUIRIR BIENES QUE NO ESTÉN DESTINADOS A SU OBJETO SOCIAL; F) REALIZAR OPERACIONES DE COMPRA-VENTA DE ORO, PLATA Y DIVISAS Y

(8) CERVANTES AHUMADA, RAÚL. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. DÉCIMO CUARTA EDICIÓN. HERRERO, S.A. MÉXICO. 1988, Pp. 228.

G) REALIZAR OPERACIONES EN LAS CUALES PUEDAN RESULTAR DEUDORES PERSONAS FÍSICAS DE RELACIÓN INCOMPATIBLE, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA.

B) ARRENDADORAS FINANCIERAS

LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS SON TAMBIÉN AFINES A LOS BANCOS, PORQUE COMO EN PARTE LES CORRESPONDE A ÉSTOS, TIENEN ENTRE SUS FINALIDADES FINANCIERAS A LAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE TODO TIPO, SÓLO QUE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS PROPORCIONAN FINANCIAMIENTO MEDIANTE LA ENTREGA DE MAQUINARIA Y EQUIPO, A CUYO FIN ADQUIEREN LOS BIENES CORRESPONDIENTES Y LOS OTORGAN EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ESTABLECE DE MANERA CLARA Y PRECISA EL OBJETO ESENCIAL DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO: "POR VIRTUD DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LA ARRENDADORA FINANCIERA, SE OBLIGA A ADQUIRIR DETERMINADOS BIENES Y A CONCEDER SU USO O GOCE TEMPORAL, A PLAZO FORZOSO, A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, OBLIGÁNDOSE ÉSTA A PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN, QUE SE LIQUIDARÁ EN PAGOS PARCIALES, SEGÚN SE CONVenga, UNA CANTIDAD EN DINERO DETERMINADA O DETERMINABLE, QUE CUBRA EL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LOS

BIENES, LAS CARGAS FINANCIERAS Y LOS DEMÁS ACCESORIOS, Y ADOPTAR AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO ALGUNA DE LAS OPCIONES TERMINALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 DE ESTA LEY. AL ESTABLECER EL PLAZO FORZOSO A QUE HACE MENCIÓN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LAS CONDICIONES DE LIQUIDEZ DE LA ARRENDADORA FINANCIERA, EN FUNCIÓN DE LOS PLAZOS DE FINANCIAMIENTOS QUE, EN SU CASO, HAYA CONTRATADO PARA ADQUIRIR BIENES. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DEBERÁN OTORGARSE POR ESCRITO Y RATIFICARSE ANTE LA FE DE NOTARIO PÚBLICO, CORREDOR PÚBLICO Y PODRÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, A SOLICITUD DE LOS CONTRATANTES, SIN PERJUICIO DE HACERLO EN OTROS REGISTROS QUE LAS LEYES DETERMINEN.

POR OTRO LADO, Y ANTERIOR AL ARTÍCULO MENCIONADO, ES DECIR, EL 24, ESTABLECE LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS: A) CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO; Y POR LO MISMO ADQUIRIR BIENES PARA DARLOS EN ARRENDAMIENTO; B) ADQUIRIR BIENES DEL FUTURO ARRENDATARIO CON EL COMPROMISO DE DÁRSELOS EN ARRENDAMIENTO; C) OBTENER PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y DE SEGUROS MEXICANAS O EXTRANJERAS, ASÍ COMO DE PROVEEDORES, FABRICANTES O CONSTRUCTORES DE LOS BIENES QUE SERÁN OBJETO DE ARRENDAMIENTO, PARA REALIZAR LAS OPERACIONES QUE SE LES AUTORIZAN. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUEDE AUTORIZAR OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

A CONTRARIO SENSU, LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS TIENEN UNA SERIE DE PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA PROPIA LEY A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO.

FINALMENTE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS ESTÁN OBLIGADAS A LLEVAR UN INFORME MENSUAL DE SUS ACTIVIDADES DEL MES ANTERIOR, DETALLADO DE FORMA QUE SE CONOZCAN LAS OPERACIONES EN CURSO Y LAS EXPECTATIVAS DE SU CARTERA.

C) SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO

NO

LA SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO SERÁ UNA PERSONA MORAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, Y A DIFERENCIA DE LAS OTRAS ORGANIZACIONES DE CRÉDITO, ÉSTA SERÁ DE CAPITAL VARIABLE NO LUCRATIVA.

ESTAS EMPRESAS CAPTARÁN DE SUS SOCIOS, MEDIANTE ACTOS CAUSANTES DE PASIVO DIRECTO O CONTINGENTE, QUEDANDO LA SOCIEDAD OBLIGADA A CUBRIR EL PRINCIPAL Y EN SU CASO, LOS ACCESORIOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS CAPTADOS. LA COLOCACIÓN DE ÉSTOS RECURSOS SE HARÁ POR LOS PROPIOS SOCIOS O INVERSIONES EN BENEFICIO DE LA MAYORÍA.

CABE RESALTAR EL HECHO DE QUE LAS -
CAJAS DE AHORRO, PREVISTAS POR LA LEY LABORAL, NO ESTÁN SUJETAS
A ESTA LEY.

D) UNIONES DE CREDITO

"DESPUÉS DE LOS ALMACENES GENERALES
DE DEPÓSITO ES LA FIGURA JURÍDICA MÁS ANTIGUA YA QUE NACIÓ EN
LA CUARTA LEY BANCARIA DE 1932, CON LA FINALIDAD SEÑALADA POR
EL LEGISLADOR DE HACER LLEGAR EL CRÉDITO A CAPAS ECONÓMICAS A
LAS QUE NO LLEGAB"...(9)

LAS UNIONES DE CRÉDITO EN TÉRMINOS
DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA, PUEDEN GOZAR DE CONCE
SIÓN PARA OPERAR EN LOS SIGUIENTES RAMOS: A)UNIONES DE CRÉDITO
AGROPECUARIAS, EN DONDE LOS SOCIOS DEBEN DEDICARSE A ACTIVIDA
DES AGRÍCOLAS GANADERAS; B)UNIONES DE CRÉDITO INDUSTRIALES, EN
LAS QUE LOS SOCIOS SE DEDICAN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES PARA
LA PRODUCCIÓN O TRANSFORMACIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE --
SERVICIOS SIMILARES O COMPLEMENTARIOS; C)UNIONES DE CRÉDITO CO
MERCIALES, EN QUE LOS SOCIOS SE DEDICAN A ACTIVIDADES MERCANTI
LES CON BIENES O SERVICIOS DE UNA MISMA NATURALEZA Y D)UNIONES
DE CRÉDITO MIXTAS QUE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, LOS SOCIOS PO
DRÁN DEDICARSE A CUANDO MENOS DOS ACTIVIDADES DE LAS SEÑALADAS.

.....
(9)SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO, LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, ED. PORRÚA,
CUARTA EDICIÓN, 1930, MÉXICO, PP. 180 Y 181

EN BREVES TÉRMINOS, PODRÍAMOS DECIR QUE ESTAS UNIONES DE CRÉDITO SON CREADAS POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUIENES TIENEN LA NECESIDAD DE CREAR UNA PERSONA -- QUE LOS AVALE, LES PRESTE DINERO; EN FIN, PARA TENER UN ALIADO DE EMPRESA Y TRABAJO, EL CUAL SÓLO LES DARÁ SERVICIO A ELLOS.

EL CARÁCTER DE COMPAÑERO DE TRABAJO EXCLUSIVO DE SUS SOCIOS SE CONFIRMA CON LA PROHIBICIÓN EXPRESA, PARA LAS UNIONES DE CRÉDITO, DE DEDICARSE A LO SIGUIENTE: A) - REALIZAR OPERACIONES DE DESCUENTO, PRÉSTAMOS O CRÉDITO CON PERSONAS QUE NO SEAN SUS SOCIOS; B) EMITIR CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIONES, BONOS O TÍTULOS DE NATURALEZA ANÁLOGA; C) ENTRAR EN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EXPLOTAR POR SU CUENTA MINAS, PLANTAS METALÚRGICAS, FINCAS RÚSTICAS Y ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES; D) COMERCIAR POR CUENTA -- PROPIA O AJENA SOBRE MERCADERÍAS DE CUALQUIER GÉNERO; E) OTORGAR FIANZAS, GARANTÍAS, CAUCIONES O AVALES SALVO QUE SEAN EN FAVOR DE SUS SOCIOS; F) HIPOTECAR SUS PROPIEDADES; G) OPERAR -- SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES; H) ACEPTAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO O CUALQUIER OTRO TÍTULO DE CRÉDITO EN DESCUBIERTO; I) CONCEDER PRÉSTAMOS O CRÉDITOS DE CUALQUIER CLASE CON GARANTÍA DE ORO O DIVISAS EXTRANJERAS, EXCEPTO QUE SE TRATE DE SOCIOS; J) REALIZAR OPERACIONES A FUTURO DE COMPRA Y VENTA DE ORO Y DIVISAS EXTRANJERAS; Y K) HACER OPERACIONES DE REPORTO DE CUALQUIER CLASE.

E) EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

SEGÚN LAS DEFINEN LOS ARTÍCULO 45-A Y 45-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO SON, RESPECTIVAMENTE: "LAS SOCIEDADES QUE - DISFRUTEN DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, SÓLO PODRÁN REALIZAR LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

I. CELEBRAR CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO, ENTENDIÉNDOSE - COMO TAL, PARA EFECTOS DE ESTA LEY, AQUELLA ACTIVIDAD EN LA -- QUE MEDIANTE UN CONTRATO QUE CELEBRE LA EMPRESA DE FACTORAJE - FINANCIERO CON SUS CLIENTES, PERSONAS MORALES O PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, LA PRIMERA ADQUIERA DE LOS SEGUNDOS DERECHOS DE CRÉDITO RELACIONADOS A PROVEEDURÍA DE BIENES, DE SERVICIOS O DE AMBOS, CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES PASIVAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO;

II. OBTENER PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y DE FIANZAS DEL PAÍS O DE ENTIDADES FINANCIERAS -- DEL EXTERIOR, DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES - AUTORIZADAS EN ESTE CAPÍTULO O PARA CUBRIR NECESIDADES DE LIQUIDEZ RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL;

III. EMITIR OBLIGACIONES SUBORDINADAS Y DEMÁS TÍTULOS DE CRÉDITO, EN SERIE O EN MASA, PARA SU COLOCACIÓN ENTRE EL GRAN PÚBLICO INVERSIONISTA;

IV. DESCONTAR, DAR EN GARANTÍA O NEGOCIAR EN CUALQUIER FORMA - LOS TÍTULOS DE CRÉDITO O DERECHOS DE CRÉDITO PROVENIENTES DE - LOS CONTRATOS DE FACTORAJE, CON LAS PERSONAS DE LAS QUE RECI--

BAN LOS FINANCIAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II ANTERIOR, ASÍ COMO AFECTAR EN FIDEICOMISO IRREVOCABLE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE FINANCIERO A EFECTO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LAS EMISIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DE ESTE ARTÍCULO; V. CONSTITUIR DEPÓSITOS, A LA VISTA Y A PLAZO, EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL PAÍS O EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, ASÍ COMO ADQUIRIR VALORES APROBADOS PARA EL EFECTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES; VI. ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS A SUS OFICINAS O NECESARIOS PARA SU OPERACIÓN; VII. ADQUIRIR ACCIONES DE SOCIEDADES QUE SE ORGANIZAN EXCLUSIVAMENTE PARA PRESTARLES SERVICIOS, ASÍ COMO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y ADMINISTRAR INMUEBLES EN LOS CUALES LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO, TENGAN ESTABLECIDAS O ESTABLEZCAN SU OFICINA PRINCIPAL, ALGUNA SUCURSAL O UNA AGENCIA; VIII. PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE DERECHOS DE CRÉDITO; IX. LAS DEMÁS QUE ÉSTA U OTRAS LEYES LES AUTORICEN, Y X. LAS DEMÁS OPERACIONES ANÁLOGAS Y CONEXAS QUE, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, AUTORICE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DEL BANCO DE MÉXICO."

"POR VIRTUD DEL CONTRATO DE FACTORAJE, LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO CONVIENE CON EL CLIENTE EN ADQUIRIR DERECHOS DE CRÉDITO QUE ÉSTE TENGA A SU

FAVOR POR UN PRECIO DETERMINADO O DETERMINABLE, EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA Y LA FORMA EN QUE SE PAGUE, SIENDO POSIBLE PACTAR CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES SIGUIENTES: I. QUE EL CLIENTE NO QUEDE OBLIGADO A RESPONDER POR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO TRANSMITIDOS A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO, O II. QUE EL CLIENTE QUEDE OBLIGADO SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR, A RESPONDER DEL PAGO PUNTUAL Y OPORTUNO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO TRANSMITIDOS A LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO. LOS CONTRATOS DE FACTORAJE EN MONEDA EXTRANJERA SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y A LAS QUE EMITA EL BANCO DE MÉXICO. LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO, OBJETO DE LOS CONTRATOS DE FACTORAJE, DEBERÁ SER REALIZADA POR LA PROPIA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DETERMINARÁ LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y LÍMITES QUE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE DEBERÁN CUMPLIR PARA QUE LA CITADA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA SE REALICE POR TERCEROS."

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLVENCIA MORAL Y ECONÓMICA DE LOS DEUDORES EN LOS CONTRATOS DE FACTORAJE. ES REALMENTE IMPORTANTE QUE ESTA EMPRESAS, AL MOMENTO DE TOMAR SUS DECISIONES, TEN

GAN EN CUENTA LA SEGURIDAD, LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD DE LAS --
OPERACIONES QUE VAYAN A REALIZAR.

F) LAS CASAS DE CAMBIO

LAS CASAS DE CAMBIO NO ESTÁN CONSI-
DERADAS COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES, SINO COMO UNA ACTIVI-
DAD AUXILIAR AL IGUAL QUE LOS BANCOS; ESENCIALMENTE NO REQUIE-
REN DE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR, SÓLO DEBEN AJUSTARSE EN SUS
OPERACIONES CON DIVISAS A LEYES QUE LES RESULTEN APLICABLES.

UN ASPECTO IMPORTANTE, ES EL HECHO
DE QUE EL BANCO DE MÉXICO PUEDE ORDENAR EL CIERRE TEMPORAL DE
ÉSTAS, EN VIRTUD DE LA SITUACIÓN QUE EL MERCADO DE DIVISAS PU-
DIERE PRESENTAR.

PERO PESE A LO ANTERIOR, ESTA AC-
TIVIDAD AUXILIAR ENCIERRA EN SI MISMA UNA SERIA PROBLEMÁTICA
YA QUE, COMO SE HA VISTO EN OTRAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS
AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA SU CONSTITUCIÓN REQUIEREN CUBRIR
UNA SERIE DE REQUISITOS DE FORMA Y FONDO, NO ASÍ PARA UNA CASA
DE CAMBIO; LO ANTERIOR RESULTA ILÓGICO Y FUERA DE TODA RAZÓN
LEGAL, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY NO EXIGE REQUISITO --
ALGUNO, ÉSTO TRAE APAREJADAS CONSECUENCIAS GRAVES PARA EL DE-
SARROLLO DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS, YA QUE IMPERA UNA SERIA INES

TABILIDAD Y CERTEZA JURÍDICA PARA LOS PARTICULARES.

EL PRESENTE TEMA, POR SER EL EJE -
CENTRAL DE ESTE TRABAJO, SERÁ AMPLIAMENTE ANALIZADO EN EL SI-
GUIENTE CAPÍTULO, EN DONDE TRATAREMOS LA PROBLEMÁTICA QUE PRE-
SENTAN ESTAS CASAS DE CAMBIO, ANALIZAREMOS DESDE EL "DECRETO
QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS DE CAMBIO" PUBLICADO EL
8 DE ENERO DE 1916 EN "EL CONSTITUCIONALISTA" DURANTE EL MAN--
DATO DE DN. VENUSTIANO CARRANZA, HASTA NUESTRA VIGENTE LEY ---
GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

CAPITULO III. LAS CASAS DE CAMBIO.
SU MARCO JURIDICO.

A) SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

EL 8 DE ENERO DE 1916, SE PUBLICÓ - EN EL DIARIO OFICIAL "EL CONSTITUCIONALISTA", EL DECRETO QUE - REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS DE CAMBIO". ESTE DECRETO VI - NO A REGULAR LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTAS CASAS DE -- CAMBIO, PUES UBICÁNDONOS EN TIEMPO Y ESPACIO, NOS ENCONTRAMOS EN LA ÉPOCA DE LA POST-REVOLUCIÓN, ESTANDO EN EL PODER DON VENUSTIANO CARRANZA, PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO - DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN; Y POR OTRO LADO, EN AQUELLOS TIEMPOS EXISTÍA UNA DIVERSIDAD DE BANCOS DE EMISIÓN, NO EXIS-- TIENDO UNA REGULACIÓN BANCARIA EFICIENTE EN ESE SENTIDO.

ES ASÍ QUE, DENTRO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE DECRETO, SE SEÑALABA LO SIGUIENTE:

"10.- QUE BAJO LA DESIGNACIÓN DE -- CASAS DE CAMBIO SE HAN ESTABLECIDO Y CONTINUAN ESTABLECIÉNDOSE EN DIVERSAS POBLACIONES DEL PAÍS, NEGOCIACIONES QUE ESPECULAN INMODERADAMENTE CON LA FLUCTUACIÓN DE LOS VALORES NACIONALES NO DETENIÉNDOSE PARA CONSEGUIRLO ANTE LOS MEDIOS MÁS REPROBA-- BLES, Y ENTRE LOS CUALES EXPLOTAN PREFERENTEMENTE LA PROPALA--

CIÓN DE RUMORES QUE PROPICIAN DESVENTAJAS ECONÓMICAS"

DE ESTE PRIMER PUNTO Y DE SU PROPIO ANÁLISIS, PODEMOS ESTABLECER QUE EL EJECUTIVO, DESDE LA ÉPOCA POST-REVOLUCIONARIA SE PREOCUPÓ EN LEGISLAR SOBRE EL ASPECTO FINANCIERO Y EN ESPECIAL POR LO QUE HACE A LA MATERIA CAMBIARIA.

OTRO PUNTO INTERESANTE Y QUE MERECE SER COMENTADO, ES EL HECHO DE QUE LA SITUACIÓN CAMBIARIA SIEMPRE SE VE INFLUENCIADA POR LOS RUMORES ESPECULATIVOS QUE SE PROPALAN ENTRE LA GENTE, LO QUE EN MUCHAS OCASIONES LLEGA A PROVOCAR UNA DESMEDIDA DEMANDA EN LA ADQUISICIÓN DE MONEDA EXTRANJERA; ÉSTO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS MEDIDAS ECONÓMICAS QUE EL PROPIO GOBIERNO FEDERAL LLEGUE A DETERMINAR Y ESTABLECER. REALMENTE LOS RUMORES Y LAS MEDIDAS GUBERNAMENTALES TOMADAS SIN RAZONAMIENTO ALGUNO, SON UN GRAN PELIGRO PARA CUALQUIER ECONOMÍA QUE PRETENDA CRECER.

ES ASÍ QUE ESTE DECRETO A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO, CONTENÍA DIVERSOS ARTÍCULOS QUE PRETENDÍAN REGULAR LA MATERIA CAMBIARIA; COMENZAREMOS DIRECTAMENTE EN SU ARTÍCULO SEGUNDO, POR SER ESTE EL QUE DIRECTAMENTE COMIENZA A ESTABLECER LAS REGLAS DEL JUEGO, Y QUE A LA LETRA ESTABLECÍA:

"ARTÍCULO 2o.- PARA CONCEDER LA AUTORIZACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN LLENARSE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CAPITAL NO MENOR DE \$100,000, DEDICADO EXCLUSIVAMENTE AL NEGOCIO QUE SE PRETENDE ESTABLECER:

II.- LA REFERENCIA DE DOS CASAS DE CAMBIO ESTABLECIDAS, CUANDO MENOS, RESPECTO A LA HONORABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE FUNDEN EL NEGOCIO Y DE LAS QUE INTERVENGAN EN ÉL:

III.- COMPROBACIÓN DE HABER DEPOSITADO EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, \$10,000 EN ORO NACIONAL, PARA GARANTIZAR EL PAGO DE MULTAS QUE SE LES IMPONGAN EN CASO DE CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO."

"ARTÍCULO 9o.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA FIJARÁ EN ORO NACIONAL LOS IMPUESTOS QUE DEBEN PAGAR LAS CASAS DE CAMBIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS."

"ARTÍCULO 10o.- SE AUTORIZA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA FIJEN SUS RESPECTIVOS IMPUESTOS.

DE LA LECTURA DE ESTOS ARTÍCULOS -
EXPUESTOS CON ANTERIORIDAD, SE PUEDE LLEGAR A ENTENDER LA -
GRAN PREOCUPACIÓN QUE SIEMPRE HA TENIDO Y TENDRÁ EL GOBIERNO
FEDERAL POR REGULAR Y NORMAR LA ACTIVIDAD FINANCIERO-DE NUESTRO PAÍS.

ASÍ LAS COSAS, Y COMENTANDO DE SIM
PLE MANERA, PREVIA IGUAL COMPARACIÓN QUE CON NUESTRA ACTUAL -
NORMATIVIDAD DE LA ACTIVIDAD DE CASAS DE CAMBIO, DIREMOS QUE
BIEN POCO HAN CAMBIADO SU SENTIDO LEGAL, E INCLUSO PODEMOS DE
CIR QUE SE HAN RETOMADO ASPECTOS ESENCIALES, HABLANDO DESDE UN
PUNTO DE VISTA JURÍDICO-TÉCNICO, DE ESTE DECRETO Y QUE HAN --
SIDO TRASLADADOS A INTEGRAR NUESTRA ACTUAL LEY GENERAL DE ORGA
NIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

YA PARA CONCLUIR, PODEMOS DECIR --
QUE EL DECRETO QUE HEMOS TRATADO DE ANALIZAR, TAL VEZ NO CON
LA PROFUNDIDAD Y LA TÉCNICA JURÍDICA DESEADA, NOS HA HECHO --
VER Y ENTENDER QUE LA SITUACIÓN FINANCIERA ASÍ COMO SU DESARRO
LLO, SIEMPRE, EN MÉXICO, SE HA VISTO REGULADA, CONTROLADA Y -
HASTA, POR QUE NO DECIRLO, MANIPULADA; PERO TAMBIÉN ES CIERTO
QUE NUESTRA ACTUAL LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CRÉDITO Y EL DECRETO VISTO REGULAN LA ACTIVIDAD
FINANCIERA, YA QUE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN BANCARIA SE HABLA

DE LA REGULACIÓN Y CONTROL, TANTO DE LOS BANCOS COMO DE LAS DEMÁS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO; YA QUE, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE, CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL NO EXISTE ALGUNA NORMATIVIDAD QUE DISTE DE SER DIFERENTE CON EL PRIMER DECRETO QUE PRETENDIÓ REGULAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CASAS DE CAMBIO.

B) LA SITUACION ACTUAL DE LAS CASAS DE CAMBIO EN NUESTRA LEGISLACION.

LAS CASAS DE CAMBIO, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO QUE, COMO SU NOMBRE LO INDICA, LA LEY QUE VAMOS A ANALIZAR REGULA NO SÓLO LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SINO TAMBIÉN LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. EL ARTÍCULO 40. DE ESTA LEY, SEÑALA QUE PARA LOS EFECTOS DE LA MISMA, SE CONSIDERA ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, LA COMPRAVENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS.

DICHAS ACTIVIDADES LAS DESEMPEÑAN LIBREMENTE LAS CASAS DE CAMBIO, PERO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY ARRIBA CITADA, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA NORMATIVIDAD QUE ÉSTA CONTIENE. EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE ANOTA QUE SU REGULACIÓN OBEDECE A LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PÚBLICO QUE USA LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS CASAS DE CAMBIO: "EN EFECTO, HASTA AHORA EL PÚBLICO SE VE AFECTA

DO, EN MUCHOS CASOS, POR LA FALTA DE UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA QUE PROTEJA SUS DERECHOS. DE IGUAL FORMA, ESTAS MEDIDAS TIENEN EL PROPÓSITO DE QUE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN AL PÚBLICO SE EFECTÚEN EFICIENTEMENTE Y CON LA PROFESIONALIDAD REQUERIDA."

AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 81 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALA QUE SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EN FORMA HABITUAL Y PROFESIONAL OPERACIONES DE COMPRAVENTA Y CAMBIO DE DIVISAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ESTAS AUTORIZACIONES PODRÁN SER OTORGADAS O NEGADAS DISCRECIONALMENTE POR LA PROPIA SECRETARÍA, TOMANDO EN CUENTA LAS CONDICIONES Y LA POLÍTICA IMPERANTE EN EL PAÍS, A FIN DE NO EXCEDER MÁS AUTORIZACIONES QUE LAS REQUERIDAS PARA SATISFACER LAS DEMANDAS DEL PÚBLICO.

LA ACTIVIDAD AUXILIAR A QUE SE DEDICAN LAS CASAS DE CAMBIO, PODRÍAN CONCEPTARSE COMO LAS OPERACIONES QUE AYUDAN AL FENÓMENO ECONÓMICO DEL CRÉDITO PROFESIONAL.

ESTAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y SE RECUERDA QUE LA LEY EMPLEA EL TÉRMINO CRÉDITO COMO SUSTANTIVO, NO COMO ADJETIVO CALIFICATIVO, ESTO ES COMO AL-

GO QUE EFECTÚA LA BANCA ESTÁN SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 81, EN SU PRIMERA PARTE Y EN EL 82, FRACCIÓN PRIMERA Y SON:

A) REALIZACIÓN Y COMPRAVENTA DE DIVISAS. DEBE RECORDARSE QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, DIVISA ES LA UNIDAD MONETARIA EXTRANJERA, LLAMADA ASÍ PORQUE ES EMBLEMA DE SU PAÍS, QUE TIENE CURSO LEGAL Y QUE SE ENCUENTRA FUERA DE SU PAÍS.

B) REALIZACIÓN Y COMPRAVENTA DE BILLETES Y PIEZAS METÁLICAS NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE NO TENGAN CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE EMISIÓN. ESTA REDACCIÓN ES COMPLETAMENTE CONFUSA Y EQUIVOCA. EN EFECTO, HABLA DE "BILLETES" O SEA PAPEL MONEDA Y QUE DEBEN SER EXTRANJEROS, LO QUE RESULTA INNECESARIO YA QUE, SERÍA ILÓGICO CAMBIAR LOS BILLETES NACIONALES, Y MISMO QUE AL SER EXTRANJEROS CAEN DENTRO DEL TÉRMINO DE DIVISAS.

DENTRO DE ESTAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO MERECE SEÑALARSE LA EXCLUSIÓN QUE SE ENCUENTRA EN LA PARTE FINAL DEL CITADO ARTÍCULO 81 Y QUE SE REFIERE A... "QUE NO SE CONSIDERARÁ INTERMEDIACIÓN HABITUAL Y PROFESIONAL A LA CAPTACIÓN DE DIVISAS QUE REALICEN POR VENTA DE BIENES ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LAS FRANJAS FRONTERIZAS..."

RETOMANDO EL TEMA, DIREMOS QUE LAS CASAS DE CAMBIO NO ESTÁN CONSIDERADAS POR LA LEY COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, SINO QUE ES LA ACTIVIDAD REALIZADA LA QUE SE CONSIDERA AUXILIAR; ES DECIR, LA COMRAVENTA PROFESIONAL DE DIVISAS ES UNA ACTIVIDAD -NO UNA ORGANIZACIÓN- --- AUXILIAR DEL CRÉDITO. COMO LAS ORGANIZACIONES PROPIAMENTE DICHAS, LAS SOCIEDADES QUE PRETENDEN REALIZAR ESTA ACTIVIDAD, REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SIN EMBARGO, LOS BANCOS Y LAS CASAS DE BOLSA NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN, Y SÓLO DEBEN SUJETARSE EN SUS OPERACIONES CON DIVISAS, A LAS LEYES APLICABLES (ARTÍCULO 81 LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO).

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LAS OPERACIONES CON DIVISAS, CONEXAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; ASÍ COMO LA CAPTACIÓN DE DIVISAS POR VENTA DE BIENES QUE REALIZAN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LAS FRANJAS FRONTERIZAS, COMO YA FUE CITADO, Y DEMÁS EMPRESAS QUE POR SUS ACTIVIDADES NORMALES CELEBRAN OPERACIONES CON EXTRANJEROS, NO SE CONSIDERAN ACTIVIDADES HABITUALES Y PROFESIONALES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA REGULACIÓN; LO CUAL ES LÓGICO, YA QUE NO PRESTAN ALGÚN TIPO DE SERVICIO AL PÚBLICO EN GENERAL.

LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS A LAS CUALES SE LES OTORQUE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA REALIZAR --

DICHA ACTIVIDAD, SE DENOMINARÁN CASAS DE CAMBIO, Y DEBEN DE ORGANIZARSE CON ARREGLO A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) QUE SU OBJETO SEA EXCLUSIVAMENTE LA COMPRAVENTA Y CAMBIO DE DIVISAS, BILLETES Y PIEZAS METÁLICAS NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE NO TENGAN CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE EMISIÓN; DE PIEZAS DE PLATA CONOCIDAS COMO ONZAS TROY Y DE PIEZAS METÁLICAS CONMEMORATIVAS ACUÑADAS EN FORMA DE MONEDA; LO MISMO QUE OTRAS OPERACIONES AFINES A LAS ANTES SEÑALADAS QUE AL EFECTO AUTORICE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO.

B) EN LOS ESTATUTOS SOCIALES DEBE INDICARSE QUE: - EN LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO LA SOCIEDAD DEBE AJUSTARSE A LO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA; - QUE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DE SU CAPITAL SÓLO PODRÁN TRANSMITIRSE PREVIA APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

C) QUE ESTÉN CONSTITUIDAS COMO SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS.

D) QUE CUENTEN CON EL CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO Y PAGADO QUE SEÑALE PERIÓDICAMENTE, EN REGLAS GENERALES, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. EN SUS ESTATUTOS, SE DEBE SEÑALAR QUE EL CAPITAL CITADO SE AJUSTARÁ EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE INDIQUEN EN DICHAS DISPOSICIONES.

A EFECTO DE OBTENER AUTORIZACIÓN -- PARA OPERAR COMO CASA DE CAMBIO, HABRÁ DE PRESENTARSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE LO SIGUIENTE:

I.- PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CORRESPONDIENTE; RELACIÓN DE LOS SOCIOS QUE HABRÁN DE INTEGRARLA, CON EXPRESIÓN DEL CAPITAL QUE SUSCRIBIRÁN; ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTIME CONVENIENTE PARA AVALAR SU SOLICITUD.

II.- UN DETALLE CURRICULAR Y DE DATOS PERSONALES GENERALES DE LOS SOCIOS Y DE LOS ADMINISTRADORES, CON EL OBJETO DE EVALUAR LA CAPACIDAD TÉCNICA Y LA SOLVENCIA MORAL DE LAS PERSONAS EN QUIENES RECAERÁ LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

III. UN BILLETE DE DEPÓSITO, EN MONEDA NACIONAL, POR 10% DEL CAPITAL MÍNIMO EXIGIDO PARA OPERAR QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EXPEDIDO A FAVOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, POR INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. DICHO DEPÓSITO SE REINTEGRA CUANDO SE DEMUESTRE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD; CUANDO SE NIEGUE LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA O CUANDO EXISTA DESISTIMIENTO POR PARTE DE LOS INTERESADOS; PERO SE APLICARÁ AL FISCO FEDERAL EN CASO DE QUE NO CONSTITUYA DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE AUTORIZACIÓN.

EN ESTA MATERIA ESTÁ PROHIBIDA TODA PROPAGANDA EN TERRITORIO NACIONAL, RELACIONADA CON LA COMPRVENTA Y CAMBIO DE DIVISAS DE MANERA HABITUAL Y PROFESIONAL, REALIZADA POR PERSONAS O SOCIEDADES QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN. LAS CASAS DE CAMBIO DEBEN INCLUIR EN TODA CLASE DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO EN EL CUAL CONSTE LA AUTORIZACIÓN QUE LES FUE OTORGADA PARA OPERAR COMO CASA DE CAMBIO. ESTAS ÚLTIMAS LINEAS SON CONTRADICTORIAS A LO SEÑALADO AL PRINCIPIO DEL PÁRRAFO, ES DECIR, POR UN LADO SE PROHIBE TODA PROPAGANDA Y POR OTRO SE ESTABLECEN REGLAS PARA REALIZARLO.

LAS OPERACIONES DE LAS CASAS DE CAM

BIO DEBEN AJUSTARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) DEBEN CONTAR CON UN LOCAL EXCLUSIVO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES.

B) DEBEN PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O AL BANCO DE MÉXICO, SU POSICIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES.

C) LOS QUE VAYAN A SER ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, DEBEN SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ÉSTOS SERÁN QUIENES LA REPRESENTARÁN EN SUS RELACIONES CON ESA SECRETARÍA Y DEMÁS AUTORIDADES. EN CASO DE QUE LOS ADMINISTRADORES FUEREN SUSTITUIDOS DEBEN RECABARSE AUTORIZACIÓN PARA LOS NUEVOS ADMINISTRADORES. PARA ELLO, TIENEN QUE INFORMAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL NOMBRE, LA NACIONALIDAD Y LOS ANTECEDENTES RELATIVOS A LA CAPACIDAD TÉCNICA Y SOLVENCIA MORAL DE LOS ADMINISTRADORES. ANTES DEL INICIO DE SUS FUNCIONES, LOS ADMINISTRADORES DEBEN GARANTIZAR SU MANEJO CON ALGUNO DE LOS MEDIOS - CUYAS CARACTERÍSTICAS DETERMINE EL BANCO DE MÉXICO.

D) DEBEN OBTENER APROBACIÓN DE LA SECRETARÍA PARA SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y SUS MODIFICACIONES; ASÍ COMO PARA LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y CAMBIO DE UBICACIÓN DEL

DOMICILIO; Y PARA EL ESTABLECIMIENTO, LA APERTURA, EL CAMBIO - DE UBICACIÓN O CLAUSURA DE SUCURSALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEL LOCAL DONDE REALICEN OPERACIONES. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESUELVE PREVIA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. APROBADA LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O SU MODIFICACIÓN SE DEBE DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO Y, TAMBIÉN, PROPORCIONAR A DICHA SECRETARÍA LOS DATOS DEL REGISTRO DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA APROBACIÓN.

E) SUS OPERACIONES CON DIVISAS, ORO Y PLATA, DEBEN AJUSTARSE A LAS REGLAS GENERALES QUE LE DICTE EL BANCO DE MÉXICO. A PETICIÓN DE ÉSTE, LAS CASAS DE CAMBIO ESTÁN OBLIGADAS A DARLE A CONOCER SUS POSICIONES DE DIVISAS, INCLUYENDO EL ORO Y LA PLATA; Y A TRANSFERIRLE SUS ACTIVOS EN TALES EFECTOS QUE TENGAN EN EXCESO DE SUS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS. LA TRANSFERENCIA SE HARÁ AL PRECIO A QUE SE HAYAN COTIZADO EN EL MERCADO DE DIVISAS EN LA FECHA EN LA CUAL EL BANCO DE MÉXICO DICTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

F) DEBEN PROPORCIONAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA SUS ESTADOS DE CONTABILIDAD, LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y TODA AQUELLA RELACIONADA CON SU GIRO, EN LA FORMA Y EN LOS TÉRMINOS QUE LA PROPIA COMISIÓN SEÑALE MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

g) LAS CASAS DE CAMBIO ESTÁN OBLIGADAS A RECIBIR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y A PROPORCIONARLE LOS INFORMES DE LA FORMA Y EN LOS TÉRMINOS QUE LES SOLICITE.

FINALMENTE, TODA VEZ QUE SUS ACTIVIDADES ESTÁN AUTORIZADAS CON CARÁCTER OFICIAL, EL CIERRE DE UNA CASA DE CAMBIO NO SIGNIFICA SÓLO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SINO TAMBIÉN EL RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN, DE MANERA ESPECÍFICA. ACERCA DE ESTE PARTICULAR CABEN LOS SIGUIENTES APUNTAMIENTOS. - EL BANCO DE MÉXICO PUEDE ORDENAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UNA CASA DE CAMBIO CUANDO LA SITUACIÓN DEL MERCADO HAGA NECESARIA DICHA MEDIDA, O CUANDO INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR EL PROPIO BANCO DE MÉXICO. POR SU PARTE-- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO AL BANCO DE MÉXICO Y A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y PREVIA AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD INTERESADA, PUEDE DECLARAR LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- SI LA SOCIEDAD NO PRESENTA EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA PARA SU APROBACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES DE OTORGADA LA AUTORIZACIÓN, O SI NO INICIA ACTIVIDADES DENTRO DEL PLAZO DE DOS MESES, A PARTIR DE LA APROBACIÓN DE LA ESCRITURA O SI AL OTORGARSE ÉSTA, NO ESTUVIESE SUSCRITO Y PAGADO EL CAPITAL QUE DETERMINE LA SECRETARÍA--

RÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL OTORGAR LA AUTORIZACIÓN.

- SI NO MANTIENE EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO REQUERIDO; O SI EFECTÚA OPERACIONES EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY, A POLÍTICAS DICTADAS EN MATERIA CAMBIARIA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES O, EN GENERAL, A SANAS PRÁCTICAS CAMBIARIAS; O SI LOS ADMINISTRADORES HAN INTERVENIDO EN OPERACIONES QUE INFRIJAN DISPOSICIONES FINANCIERAS O -- CAMBIARIAS.

- SI SE DISUELVE, QUIEBRA O ENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, SALVO QUE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO TERMINE POR REHABILITACIÓN.

- SI NO REALIZA LAS FUNCIONES NI LAS OPERACIONES PARA LAS QUE FUE AUTORIZADA; Y EN CUALQUIER OTRO CASO ESTABLECIDO POR LA LEY.

C) ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL DECRETO DEL 8 DE ENERO DE 1916 Y NUESTRA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

UNA VEZ EXPUESTO EL ORIGEN MEDIO DE NUESTRA ACTUAL LEY, ES DECIR, EL DECRETO QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS DE CAMBIO; ENCONTRAMOS UNA SERIE DE SI

MILITUDES ENTRE AMBAS, LO QUE REFLEJA QUE NUESTROS ACTUALES -
LEGISLADORES ÚNICAMENTE SE HAN CONFORMADO CON RETOMAR LAS BA-
SES ORIGINALES DE ESE DECRETO.

LA SIMILITUD CONSISTE ESENCIALMENTE
EN QUE LOS REQUISITOS SON LOS MISMOS, CON ALGUNAS LEVES VA---
RIANTES; ESTO ES, EN EL DECRETO SE EXIGÍA COMO DEPÓSITO LA --
CANTIDAD DE \$10 000.00 EN ORO NACIONAL, AHORA SE PIDE EL DIEZ
POR CIENTO DEL CAPITAL ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE HA---
CIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LO QUE RESULTA EN UNA TOTAL INSEGU-
RIDAD PARA QUIENES PRETENDEN CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA
PARA DEDICARSE A LA COMPRAVENTA Y CAMBIO DE DIVISAS EN FORMA
HABITUAL Y PROFESIONAL.

OTRA EQUIVALENCIA ES LO REFERENTE
AL CAPITAL EXIGIDO, YA QUE EN EL DECRETO SE REQUERÍA UN CAPI-
TAL MÍNIMO DE \$100 000 LO QUE EN LA ACTUALIDAD, EL CAPITAL --
EXIGIDO ES FIJADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚ-
BLICO.

UNA MÁS SE REFIERE A LA CAPACIDAD
TÉCNICA Y SOLVENCIA MORAL DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA SO-
CIEDAD; ÉSTO RESULTA UNA FALACIA, YA QUE QUIEN PRETENDA COME-
TER ALGÚN DELITO, FRAUDE POR EJEMPLO, EL SIMPLE HECHO DE PE-
DIR REFERENCIAS DE ÉSTE, NO ES GARANTÍA DE QUE NO LO EJECUTE.

PERO REALMENTE EXISTEN DOS PUNTOS INTERESANTES DENTRO DE NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN, QUE SON:

a) EN EL DECRETO DEL 8 DE ENERO DE 1916, DENTRO DE SU ARTICULADO, SE ESTABLECIÓ QUE LAS CASAS DE CAMBIO PAGARÍAN IMPUESTOS, MISMOS QUE SERÍAN FIJADOS, PARA EL DISTRITO FEDERAL POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PARA EL CASO DE LOS ESTADOS POR ESTOS MISMOS. EN NUESTRA ACTUAL LEGISLACIÓN SE OMITIÓ, POR ERROR O POR CONTEMPLARSE EN OTRA CODIFICACIÓN; ÉSTO ES ERRÓNEO, YA QUE POR TRATARSE DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, DEBIERA CONTEMPLARSE DENTRO DE ESTA MISMA CODIFICACIÓN, PARA EVITAR CONFUSIONES -- POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DEDICADAS A ESTA ACTIVIDAD; ASÍ -- MISMO SE ELIMINARÍA LA DISPERSIÓN LEGISLATIVA QUE EXISTE.

b) ESTE PUNTO, NO POR SER EL ÚLTIMO CITADO, DEJA DE SER IMPORTANTE; Y ES QUE, SI PARA OPERAR UNA CASA DE BOLSA SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE CARÁCTER INTRANSMISIBLE, MISMA QUE ES OTORGADA O DENEGADA DISCRECIONALMENTE, PREVIA OPINIÓN DEL BANCO DE MÉXICO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, Y PARTIENDO DEL HECHO DE QUE UNA AUTORIZACIÓN ES OTORGADA POR EL ESTADO SI EL PARTICULAR (PERSONA FÍSICA O MORAL), CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY RESPECTIVA, DEBEMOS DECIR QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VERDADERA CONCESIÓN, -

QUE POR SER FACULTADES DEL ESTADO, COMO SUYAS, DELEGA EN LOS PARTICULARES.

LO ANTERIOR, ES UNA CRÍTICA A LA ACTUAL LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE LOS TÉRMINOS "AUTORIZACIÓN" Y "CONCESIÓN" A SIMPLE VISTA PARECIERAN SER SINÓNIMOS ÉSTO ES FALSO YA QUE, COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE, AMBOS DIFIEREN EN FORMA E INCLUSO EN FONDO.

POR AUTORIZACIÓN DEBEMOS ENTENDER QUE ES UN ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE A UNA PERSONA EL DERECHO A REALIZAR UNA CONDUCTA, O PARA HACER ALGUNA COSA. ASIMISMO, PUEDE CONSTITUIR EL DOCUMENTO FORMAL POR ESCRITO -- DONDE SE HACE CONSTAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, POR EJEMPLO, -- LA LICENCIA PARA MANEJAR, EL PERMISO DE IMPORTACIÓN, ETC.

POR CONCESIÓN SE ENTIENDE COMO EL ACTO ADMINISTRATIVO DISCRECIONAL POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA FACULTA A UN PARTICULAR:

1. PARA UTILIZAR BIENES DEL ESTADO, DENTRO DE LOS LÍMITES Y CONDICIONES QUE SEÑALE LA LEY, Y

2. PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR UN

SERVICIO PÚBLICO, TAMBIÉN DENTRO DE LOS LÍMITES Y CONDICIONES QUE SEÑALE LA LEY.

DE LOS DOS BREVES CONCEPTOS ANTES SEÑALADOS SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- DENTRO DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES SE RECONOCE AL PARTICULAR UN DERECHO PREESTABLECIDO, CUYO EJERCICIO ESTÁ SUJETO A MODALIDADES Y LIMITACIONES QUE, A TRAVÉS DE REQUISITOS, SE ESTABLECEN EN VISTA DE FINES DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD, ORDEN PÚBLICO, URBANISMO.

- AL PARTICULAR SE LE ES RECONOCIDO ESE DERECHO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PUDIERA EXIGIRLE, CUMPLIDOS ÉSTOS SE LES OTORGA LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN.

- PERO REALMENTE LA DIFERENCIA -- QUE NOS INTERESA, ESTRIBA EN EL HECHO DE QUE EN LA AUTORIZACIÓN NO SE EXIGE DEL PARTICULAR CAPACIDAD FINANCIERA Y TÉCNICA, NI GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLA, NO HAY USUARIOS, ETC. ES ASÍ QUE, EN LA CONCESIÓN, EL PARTICULAR NO TIENE NINGÚN DERECHO PREESTABLECIDO, NI TAMPOCO LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLA CUMPLIDOS LOS REQUISITOS; ES DECIR, SE CONCEDE DISCRECIONALMENTE, COMO ES EL CASO EN CON--

CRETO QUE NOS OCUPA.

VISTO LO ANTERIOR, ES QUE NOS DAMOS CUENTA DE LA INUTILIDAD DE HABER UTILIZADO UN CONCEPTO TOTALMENTE DIFERENTE AL REAL; ES DECIR, QUE NUESTROS LEGISLADORES OMITIERON ESTUDIAR EL CONCEPTO ADECUADO, DEJANDO UNA LAGUNA LEGISLATIVA, YA QUE, SI EN VERDAD ESTUVIERAMOS ANTE UNA AUTORIZACIÓN COMO SE MENCIONA EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, CON EL SIMPLE HECHO DE CONSTITUIRSE EN SOCIEDAD ANÓNIMA Y EXHIBIR EL DEPÓSITO EXIGIDO POR LA LEY, LA AUTORIDAD, EN ESTE CASO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR INICIAR LAS OPERACIONES COMO CASA DE CAMBIO.

COMO VEMOS, NUESTRA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO ADOLECE DE UNA CLARA TÉCNICA JURÍDICA Y LEGISLATIVA; PERO ÉSTO SERÁ TRATADO EN EL CAPÍTULO QUE PRECEDE.

CAPÍTULO IV. ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA
LA ACTIVIDAD DE LAS CASAS DE CAMBIO.

**A) ASPECTOS QUE CONTEMPLAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN RELACION
A LAS CASAS DE CAMBIO.**

COMO YA ANOTAMOS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EXISTEN DEFICIENCIAS EN EL MANEJO DE CONCEPTOS TÉCNICO-JURÍDICOS POR PARTE DEL LEGISLADOR, YA QUE UTILIZA DE MANERA ANARQUICA EL TÉRMINO AUTORIZACIÓN, CUANDO DEBIERA EMPLEAR EL VOCABLO CONCESIÓN POR LAS RAZONES QUE YA FUERON EXPUESTAS.

Y ES QUE DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS DÉCIMO Y ONCEAVO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA ESTABLECEN: "EL ESTADO, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES, PODRÁ EN CASOS DE INTERÉS GENERAL, CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DE LA FEDERACIÓN, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LAS MISMAS PREVENGAN. LAS LEYES FIJARÁN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES QUE ASEGUREN LA EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA UTILIZACIÓN SOCIAL DE LOS BIENES Y EVITARÁN FENÓMENOS DE CONCENTRACIÓN QUE CONTRARIEN EL INTERÉS PÚBLICO."

"LA SUJECCIÓN A RÉGIMENES DE SERVICIO PÚBLICO SE APEGARÁ A LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN Y -

SÓLO PODRÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA LEY".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL ESTADO, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, OPTA POR CONCEDER CONCESIONES A LOS PARTICULARES INTERESADOS, A EFECTO DE ATENDER ÁREAS PRIORITARIAS EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS.

UN CLARO EJEMPLO DE QUE LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO SON PARTE FUNDAMENTAL EN EL DESARROLLO DE LA BANCA MEXICANA, ES QUE ESTAS EMPRESAS ESTABAN REGULADAS CONJUNTAMENTE CON LOS BANCOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL AÑO DE 1941, PERO AL SUSTRARSE DE LA ESFERA DE LOS PARTICULARES LA ACTIVIDAD BANCARIA Y ENCOMENDARSE EN EXCLUSIVA AL ESTADO, EN EL AÑO DE 1982 EN QUE SE NACIONALIZARON LOS BANCOS, DEJÓ DE TENER SENTIDO REGLAMENTARLOS EN UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. POR TANTO, EN EL DIARIO OFICIAL DEL 14 DE ENERO DE 1985 SE PUBLICÓ LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

DICHA LEY CONSIDERABA, LA DE 1941, ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, A LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS Y A LAS UNIONES DEL CRÉDITO. ESTAS EMPRESAS OPERAN AÚN EN FUNCIÓN DEL PRIN

CIPPIO DE CONCESIÓN DEL ESTADO A LOS PARTICULARES. ESTO REAFIRMA LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE TIENE EL ESTADO PARA CONCESIONAR CIERTOS SERVICIOS PUBLICOS.

ES ASÍ QUE LA RECTORÍA ECONÓMICA -- DEL ESTADO MEXICANO SIGUE SIENDO REALMENTE FECUNDA, SOBRE TODO EN LO QUE SE REFIERE A CASAS DE CAMBIO, YA QUE EL 27 DE DICIEMBRE DE 1982, SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL: "LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, EN LO QUE SE REFIERE A LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA DICTAR REGLAS PARA DETERMINAR EL VALOR RELATIVO DE LA MONEDA EXTRANJERA" ESTA LEY REGLAMENTARIA CONTIENE TAN SÓLO DOS ARTÍCULOS, MISMOS QUE SE LIMITAN A ESTABLECER UNA SERIE DE REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR EL VALOR RELATIVO DE LA MONEDA EXTRANJERA CON LA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN SU LEY ORGÁNICA, TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN COMO REGLAS GENERALES, ADEMÁS DE LAS EXISTENTES, LOS SIGUIENTES FACTORES Y CRITERIOS:

A) EL EQUILIBRIO DE LA BALANZA DE PAGOS;

B) EL DESARROLLO DEL COMERCIO EXTERIOR DEL PAÍS;

C) EL MANTENIMIENTO DEL NIVEL ADECUADO DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES DE DIVISAS;

D) EL COMPORTAMIENTO DEL MERCADO -
DE DIVISAS;

E) LA OBTENCIÓN DE DIVISAS REQUERIDAS PARA EL PAGO DE COMPROMISOS INTERNACIONALES;

F) EL COMPORTAMIENTO DE LOS NIVELES DE PRECIOS Y DE LAS TASAS DE INTERÉS INTERNO Y EXTERNO;

G) LA EQUIDAD ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES DE OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA, PAGADERAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ASIMISMO, EN SU ARTÍCULO SEGUNDO ESTABLECE QUE LA VALORACIÓN DE LOS FACTORES Y CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS REGLAS DEL ARTÍCULO PRIMERO, TENDRÁN POR OBJETO PROMOVER EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAÍS Y EL ASEGURAMIENTO DE LA REALIZACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO CON JUSTICIA SOCIAL.

AL CASO RESULTAN APLICABLES LAS NORMAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993:

- EL BANCO DESEMPEÑARÁ LA FUNCIÓN

DE REGULAR LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA MONEDA, LOS CAMBIOS, LA INTERMEDIACIÓN Y LOS SERVICIOS FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE PAGO, ENTRE OTRAS.

- DENTRO DE SUS OPERACIONES PODRÁ EFECTUARLAS CON DIVISAS, ORO Y PLATA.

- EL BANCO DE MÉXICO CONTARÁ CON UNA RESERVA DE ACTIVOS INTERNACIONALES, QUE TENDRÁ POR OBJETO COADYUVAR A LA ESTABILIDAD DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA NACIONAL MEDIANTE LA COMPENSACIÓN DE Desequilibrios ENTRE INGRESOS Y EGRESOS DEL PAÍS.

- EL BANCO DE MÉXICO DEBERÁ ACTUAR EN MATERIA CAMBIARIA DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES QUE DETERMINE UNA COMISIÓN DE CAMBIOS, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR EL SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OTRO SUBSECRETARIO DE DICHA DEPENDENCIA QUE DESIGNE EL TITULAR DE ÉSTA, EL GOBERNADOR DEL BANCO Y DOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO, QUE EL PROPIO GOBERNADOR DESIGNE.

- POR OTRO LADO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LOS INTERMEDIARIOS BURSÁTILES, LAS CASAS DE CAMBIO, ASÍ COMO OTROS INTERMEDIARIOS, CUANDO FORMAN PARTE DE GRUPOS FINANCIEROS, O SEAN FILIALES DE LAS INSTITUCIONES O

INTERMEDIARIOS CITADOS EN PRIMER TÉRMINO, AJUSTARÁN SUS OPERACIONES CON DIVISAS, ORO Y PLATA A LAS DISPOSICIONES QUE EXPIDA EL BANCO DE MÉXICO.

FINALMENTE, EL BANCO DE MÉXICO EXPEDIRÁ LAS DISPOSICIONES CONFORME A LAS CUALES SE DETERMINE EL O LOS TIPOS DE CAMBIO A QUE DEBAN CALCULARSE LA EQUIVALENCIA DE LA MONEDA NACIONAL PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA, CONTRAÍDAS DENTRO O FUERA DE LA REPÚBLICA PARA SER CUMPLIDAS EN ÉSTA. TAMBIÉN PODRÁ DETERMINAR LOS TIPOS DE CAMBIO APLICABLES A LAS OPERACIONES POR LAS QUE SE ADQUIERAN DIVISAS CONTRA ENTREGA DE MONEDA NACIONAL, SIEMPRE QUE AMBAS O ALGUNA DE ESTAS PRESTACIONES SE CUMPLA EN EL TERRITORIO NACIONAL.

DENTRO DEL CONTENIDO DE ESTE TRABAJO SE DIJO QUE LAS EMPRESAS QUE POR SUS ACTIVIDADES NORMALES CELEBREN OPERACIONES CON EXTRANJEROS, NO SE CONSIDERAN ACTIVIDADES HABITUALES Y PROFESIONALES DE COMRAVENTA DE DIVISAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA; PERO DICHO CAMBIO DE DIVISAS SI SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA TESIS, HEMOS EMPLEADO CONTINUAMENTE EL TÉRMINO "DIVISAS", SURTIENDO POR OBVIO LA PREGUNTA ¿ QUÉ SON DIVISAS ?

PUES BIEN, PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO NOS DEBEMOS DE REMITIR A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, QUE EN SU TÍTULO QUINTO: "DE LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO"; CAPÍTULO UNICO: "DE LA COMPRAVENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS", EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 82, SE DISPONE LO SIGUIENTE:

"PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO, POR DIVISAS SE ENTENDERÁN LAS MENCIONADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO."

CON BASE EN LO ANTERIOR DIREMOS QUE TAL PÁRRAFO ES UNA MUESTRA MÁS DE QUE ESTA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, REQUIERE DE UNA EXHAUSTA REVISIÓN EN SU CONTENIDO Y FORMA; YA QUE AL REMITIRNOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO, NOS ENCONTRAMOS QUE ESTE ORDENAMIENTO FUE ABROGADO POR LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, PUBLICADA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO.

SIENDO ASÍ QUE LA DEFINICIÓN DE DIVISAS LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, Y NO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO

DE MÉXICO, QUE PARA TALES EFECTOS DEFINE: "PARA EFECTOS DE ESTA LEY, EL TÉRMINO DIVISAS COMPRENDE: BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS EXTRANJERAS, DEPÓSITOS BANCARIOS, TÍTULOS DE CRÉDITO Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SOBRE EL EXTERIOR Y DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA, ASÍ COMO, EN GENERAL, LOS MEDIOS INTERNACIONALES DE PAGO."

CON LO ANTERIOR, NOS DAMOS CUENTA - DE QUE SE SIGUEN JUNTANDO MÁS DEFICIENCIAS EN ESTA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SUMANDO AL EMPLEO EQUÍVOCO DEL TÉRMINO AUTORIZACIÓN, ASÍ COMO A LA EXISTENCIA DE DIVERSOS DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES, SE PONE EN SERIAS DUDAS LA EFECTIVIDAD DE LA REGULACIÓN QUE EXISTE -- SOBRE CASAS DE CAMBIO; YA QUE, COMO HEMOS VENIDO ESTUDIANDO, EXISTE UNA GRAN DISPERSIÓN DE NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LAS CASAS DE CAMBIO, ORIGINANDO GRANDES VACIOS EN LA PROPIA LEY. YA QUE LO CONTEMPLADO POR LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, TRATA SOBRE LAS CASAS DE CAMBIO, MÁS BIEN PARECE UN MANUAL ILUSTRATIVO; YA QUE NI SIQUIERA MENCIONA CUANTO ES EL CAPITAL MÍNIMO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA DEDICARSE A CASA DE CAMBIO. ESTO LO ENCONTRAMOS EN UN ACUERDO DEL 29 DE MARZO DE -- 1993, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS CAPITALES MÍNIMOS PAGADOS - CON QUE DEBERÁ CONTAR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y LAS CASAS DE CAMBIO.

POR LO ANTERIOR SE REQUIERE UNA NUEVA LEY QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO, CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DE LAS CASAS DE CAMBIO; QUE CONTEMPLÉ REGLAS GENERALES, -- ASÍ COMO ESPECÍFICAS QUE DEN AL PARTICULAR UNA IDEA CLARA Y -- PRECISA DE LA FORMA, EL COSTO Y REQUISITOS QUE SE REQUIEREN -- PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUE PRETENDA DEDICARSE A LA COMPRAVENTA HABITUAL Y PROFESIONAL DE DIVISAS, E INCLUYA TAMBIÉN A LOS EMPRESARIOS QUE POR SUS ACTIVIDADES REALICEN -- SUS OPERACIONES CON MONEDA EXTRANJERA.

Y ES QUE ESTOS FACTORES INFLUYEN -- DECISIVAMENTE EN LA FUNCIONALIDAD, OPERATIVIDAD Y RENTABILI-- DAD DE LAS CASAS DE CAMBIO; PUES INCLUSO, COMO YA DIJIMOS, -- LOS TIPOS DE CAMBIO SON FIJADOS DE ACUERDO A DIVERSOS ELEMEN-- TOS QUE TOMA EN CONSIDERACIÓN EL BANCO DE MÉXICO; YA QUE EL -- TIPO DE CAMBIO PUEDE FIJARSE BAJO LA INFLUENCIA DE UN AMPLIO MARGEN DE FACTORES EL CUAL, EN GENERAL, CAMBIA LIGERAMENTE EN EL DIARIO COMERCIO INTERNACIONAL, COMO UTILIZAR EL DÓLAR AME-- RICANO COMO MONEDA INTERNACIONAL PARA REALIZAR TRANSACCIONES INTERNACIONALES.

LO ANTERIOR TIENE SU NACIMIENTO -- EN EL HECHO DE QUE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1994 EN-- TRÓ EN VIGOR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NOR-- TE; TRATADO QUE TRAERÁ CONSIGO UN GRAN MOVIMIENTO Y CAPTACIÓN

DE DIVISAS A NUESTRO PAÍS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE HACE EVIDENTE LA EXIGENCIA DE LEGISLAR, COMO YA SE DIJO, EN MATERIA DE CASAS DE CAMBIO. ES NECESARIO E IMPERANTE.

DEBEMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LAS DIVISAS SUSCEPTIBLES DE FORMAR PARTE DE LAS RESERVAS EN MONEDA EXTRANJERA SON ÚNICAMENTE:

- LOS BILLETES Y MONEDAS METÁLICAS EXTRANJERAS;

- LOS DEPÓSITOS, Y DEMÁS OBLIGACIONES PAGADEROS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL CONSIDERADOS EN MONEDA EXTRANJERA Y A CARGO DE GOBIERNOS DE PAISES DISTINTOS DE MÉXICO, DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES O DE ENTIDADES DEL EXTERIOR, SIEMPRE QUE SEAN EXIGIBLES A LARGO PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES O DE AMPLIA LIQUIDEZ.

- LOS CRÉDITOS A CARGO DE BANCOS CENTRALES, EXIGIBLES A PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES, CUYO SERVICIO ESTÉ AL CORRIENTE, Y

- LOS DERECHOS ESPECIALES DE GIRO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

B) INFRACCIONES Y DELITOS COMETIDOS POR LAS CASAS DE CAMBIO.

LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, A PARTIR DE SU ARTÍCULO 88 ESTABLECE CUÁLES SON LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS:

- EL INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY Y A LAS DISPOSICIONES QUE EMANAN DE ELLA, SERÁN SANCIONADAS CON MULTA QUE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y QUE HARÁ EFECTIVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- PARA LOS EFECTOS DE LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN DICHO CAPÍTULO SE ENTENDERÁN POR DÍAS DE SALARIO, EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN.

- AL IMPONER LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, LA CITADA COMISIÓN DEBERÁ OÍR PREVIAMENTE AL INTERESADO Y TOMARÁ EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA INFRACCIÓN, LAS CONDICIONES DEL INFRACCTOR Y LA CONVENIENCIA DE EVITAR PRÁCTICAS TENDIENTES A CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. LA REINCIDENCIA SE PODRÁ CASTIGAR CON MULTA HASTA POR EL DOBLE DE LA MÁXIMA PREVISTA PARA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE.

- EN CONTRA DE LAS SANCIONES PROCE

DERÁ EL RECURSO DE REVOCACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU NOTIFICACIÓN Y DEBERÁ AGOTARSE ANTES DE PROCEDER AL EJERCICIO DE CUALQUIR OTRO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD)

- EL RECURSO SEÑALADO DEBERÁ INTERPONERSE ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN CUANDO LA SANCIÓN HAYA SIDO EMITIDA POR ESE CUERPO COLEGIADO O POR EL RESIDENTE DE LA COMISIÓN O, ANTE ESTE ÚLTIMO, CUANDO SE TRATE DE SANCIONES IMPUESTAS POR LOS OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ÓRGANO DESCONCENTRADO. EL ESCRITO EN QUE LA PARTE AFECTADA INTERPONGA EL RECURSO, DEBERÁ CONTENER LA EXPRESIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS AGRAVIOS QUE EL MISMO CAUSE, OFRECIENDO Y CUANDO SEA POSIBLE ACOMPAÑANDO, LAS PRUEBAS QUE AL EFECTO JUZGUE CONVENIENTES.

- LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES NO EXCLUYE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE, CONFORME A ÉSTA U OTRAS LEYES, FUEREN APLICABLES POR LA COMISIÓN DE DELITOS, NI LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LAS SOCIEDADES A QUE ALUDE ESTA LEY.

LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SERÁN APLICADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- HASTA 5 000 DÍAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO PROPORCIONEN O PRESENTEN EN TIEMPO SUS ESTADOS MENSUALES O ANUALES ASÍ COMO POR NO PUBLICARLOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

- HASTA 4 000 DÍAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO PROPORCIONEN O EXHIBAN EN TIEMPO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SUS ESTADOS DE CONTABILIDAD.

- HASTA 2 000 DÍAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO PROPORCIONEN O NO PRESENTEN EN TIEMPO LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA.

- HASTA 100 000 DÍAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE REALICEN OPERACIONES PROHIBIDAS O NO AUTORIZADAS.

- HASTA 50 000 DÍAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CA-

PITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE EXCEDAN O NO MANTENGAN LOS PORCENTAJES Y LÍMITES DETERMINADOS POR ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN.

- HASTA 100 000 DÍAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE UTILICEN PALABRAS DE LAS RESERVADAS PARA LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO O PARA LAS CASAS DE CAMBIO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

- HASTA 100 000 DÍAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y A LAS CASAS DE CAMBIO QUE NO LLEVEN LA CONTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52 DE ESTA LEY.

- HASTA 200 000 DÍAS DE SALARIO, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO ACATEN EN TIEMPO LOS REQUERIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL BANCO DE MÉXICO O DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

- HASTA 100 000 DÍAS DE SALARIO O

HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL, A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE NO CUMPLAN DE LA MANERA CONVENIDA CON LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE CELEBREN CON SUS CLIENTES O EL PÚBLICO.

- HASTA EL VEINTE POR CIENTO DEL VALOR DE LOS CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO Y QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADOS EN TIEMPO, A NO SER QUE ESA FALTA DE FONDOS SE DEBA A CAUSA NO IMPUTABLE A LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

- LAS INFRACCIONES A CUALQUIERA DE LAS NORMAS DE ESTA LEY ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA QUE NO TENGAN SANCIÓN ESPECIALMENTE SEÑALADA EN ESTE ORDENAMIENTO, SE CASTIGARÁ CON MULTA DE HASTA 50 000 --- DÍAS DE SALARIO O HASTA EL UNO POR CIENTO DEL CAPITAL PAGADO Y RESERVAS DE CAPITAL DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

- SE SANCIONARÁ CON MULTA CUYO IMPORTE SERÁ DE 500 A 6 000 DÍAS DE SALARIO A LOS NOTARIOS, REGISTRADORES O CORREDORES PÚBLICOS QUE AUTORIZEN LAS ESCRITURAS O QUE INSCRIBAN ACTOS EN QUE SE CONSIGNE ALGUNA OPERACIÓN DE LAS QUE ESTA LEY PROHIBE EXPRESAMENTE O QUE AUTORIZEN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PARA LOS CUALES NO ESTÉ FACULTADO ALGUNO DE LOS OTORGANTES O QUE INSCRIBAN O AUTORIZEN LAS - - - -

ESCRITURAS O SUS MODIFICACIONES SIN QUE MEDIE LA APROBACIÓN -
PREVIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SEGÚN
LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY GE-
NERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

- SI LAS MULTAS A QUE SE REFIERE --
ESTA LEY, SON IMPUESTAS A UNA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDI-
TO O CASA DE CAMBIO, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA TAMBIÉN --
PODRÁ IMPONER UNA MULTA DE HASTA 5 000 DÍAS DE SALARIO A CADA
UNO DE LOS CONSEJEROS, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, FUNCIONA-
RIOS, APODERADOS, AGENTES, EMPLEADOS Y DEMÁS PERSONAS QUE EN
RAZÓN DE SUS ACTOS HAYAN OCASIONADO O INTERVENIDO PARA QUE LA
SOCIEDAD INCURRIERA EN LA IRREGULARIDAD O RESULTEN RESPONSA-
BLES DE LA MISMA. LA REINCIDENCIA SE PODRÁ CASTIGAR CON MULTA
HASTA POR EL DOBLE DE LA MÁXIMA PREVISTA PARA LA INFRACCIÓN -
DE QUE SE TRATE.

LEIDO LO ANTERIOR, LLEGAMOS A LA -
CONCLUSIÓN DE QUE SÍ EXISTEN FUERTES SANCIONES ECONÓMICAS PA-
RA QUIENES INCURRAN EN VIOLACIONES A LA LEY DE LA MATERIA, --
PERO ¿ÉSTO REALMENTE FUNCIONA?, O ES TAN SÓLO PARA APLICARLO
AL MÁS DÉBIL (DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO)! YO CONSIDE-
RO QUE NO FUNCIONA, PORQUE REALMENTE LO IMPORTANTE NO SON LAS
SANCIONES, SINO MÁS BIEN LOS MÉTODOS DE CONTROL QUE EXISTAN -
PARA VIGILAR LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y MORAL Y HONORABILIDAD -

DE QUIENES MANEJAN ESTAS CASAS DE CAMBIO, ES POR ELLO QUE --
INSISTO EN LO MISMO, EXISTE UNA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA EN
EL PAÍS QUE EXIGE NORMAS Y LEYES ACORDES CON EL DEVINIR SO--
CIAL, POLÍTICO Y FINANCIERO; PERO NO CREANDO LEYES CON FUER--
TES SANCIONES ECONÓMICAS, YA QUE NO FUNCIONA. LO ÚNICO QUE --
SUCEDE, EN EL PEOR DE LOS CASOS, ES QUE LOS DE FRAUDADORES HUY
YAN FUERA DEL PAÍS CON EL DINERO EN LOS BOLSILLOS.

C) DE LOS DELITOS TIPIFICADOS DENTRO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

COMO SU NOMBRE LO INDICA, PROCEDEREMOS A EXPONDER DE MANERA BREVE Y SUSCINTA LOS PRINCIPALES DELITOS QUE LA LEY DE LA MATERIA CONTEMPLA DENTRO DE SU ARTICULADO:

- PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, SERÁ NECESARIO QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE PETICIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA:

- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE TREINTA A TRESCIENTOS DÍAS

DE SALARIO A LOS DIRECTORES GENERALES O GERENTES GENERALES, - MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMISARIOS Y AUDITORES EXTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO O DE LAS CASAS DE CAMBIO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES - INCURRAN EN VIOLACIÓN DE CUALQUIERA DE LA PROHIBICIONES A QUE SE REFIEREN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

* 87-A: A LAS CASAS DE CAMBIO LES ESTÁ PROHIBIDO: III.- RECIBIR DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA CON IMPORTE DE 500 A 5 000 DÍAS DE SALARIO, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO QUE OMITAN REGISTRAR LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA ORGANIZACIÓN O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE, O QUE MEDIANTE MANIOBRAS ALTEREN LOS REGISTROS PARA OCULTAR LA VERDADERA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES REALIZADAS, AFECTANDO LA COMPOSICIÓN DE ACTIVOS, PASIVOS, CUENTAS CONTINGENTES O RESULTADOS; FALSIFIQUEN, ALTEREN, SIMULEN O, A SABIENDAS, REALICEN OPERACIONES QUE RESULTEN QUEBRANTO AL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACIÓN O DE LA CASA DE CAMBIO EN LA QUE PRESTEN SUS SERVICIOS.

- SE CONSIDERARÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y, CONSECUENTEMENTE

TE, SUJETOS A IGUALES SANCIONES, LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO O CASAS DE CAMBIO -- QUE OTORGUEN PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, BIENES EN ARRENDAMIENTO --- FINANCIERO O ADQUIERAN DERECHOS DE CRÉDITO POR CONTRATOS DE - FACTORAJE FINANCIERO, A SOCIEDADES CONSTITUIDAS A SABIENDAS - DE QUE ÉSTAS NO HAN INTEGRADO EL CAPITAL QUE REGISTREN LAS -- ACTAS DE ASAMBLEA RESPECTIVAS; REALICEN OPERACIONES PROPIAS -- DEL OBJETO SOCIAL DE LAS ORGANIZACIONES Y CASAS DE CAMBIO CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYO ESTADO DE INSOLVENCIA LES SEA CONOCIDO, SI RESULTA PREVISIBLE AL REALIZAR LA OPERACIÓN QUE CARECEN DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA PAGAR O RESPONDER POR EL IMPORTE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS QUE RESULTEN EN QUEBRAN TO AL PATRIMONIO DE LAS ORGANIZACIONES O CASAS DE CAMBIO DE - QUE SE TRATE.

- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE -- DOS A CINCO AÑOS Y MULTA CON IMPORTE DE 500 A 5 000 DÍAS DE - SALARIO A LAS PERSONAS QUE CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN --- PRÉSTAMO, CRÉDITO, O DE CELEBRAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O DE FACTORAJE FINANCIERO, PROPORCIONEN A UNA ORGA NIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO DATOS FALSOS SOBRE EL MONTO DE ACTIVOS O PASIVOS DE UNA ENTIDAD O PERSONA FÍSICA O MORAL, -- SI COMO CONSECUENCIA DE ELLO RESULTA QUEBRANTO PATRIMONIAL -- PARA LA ORGANIZACIÓN.

- LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO, QUE CON INDEPENDENCIA DE LOS CARGOS O INTERESES FIJADOS POR LA SOCIEDAD RESPECTIVA, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA HAYAN OBTENIDO DE LOS SUJETOS DE CRÉDITO, ARRENDATARIOS FINANCIEROS, CLIENTES DE EMPRESAS DE FACTORAJE O DE CASAS DE CAMBIO, BENEFICIOS POR SU PARTICIPACIÓN EN EL TRÁMITE U OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO, DE LOS BIENES OBJETO DEL ARRENDAMIENTO, DEL CONTRATO DE FACTORAJE O DE OPERACIONES DE CASAS DE CAMBIO, SERÁN SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS CUANDO EL BENEFICIO NO SEA VALUABLE, O NO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO, Y DE DOS A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN CUANDO EL BENEFICIO EXCEDA DE QUINIENTAS VECES DICHO SALARIO.

- SERÁN SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE 100 000 DÍAS DE SALARIO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LLEVEN A CABO OPERACIONES DE LAS RESERVADAS PARA LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES PREVISTAS EN LA LEY.

- EN OBVIO DE REPETICIONES INÚTILES SÓLO DIREMOS QUE SI EXISTIERA UN REGLAMENTO QUE CONTEMPLARA -

ÚNICAMENTE LAS REGLAS DE CONTROL Y SANCIONES PARA LAS CASAS - DE CAMBIO, RESULTARÍA MÁS EFICIENTE; YA QUE, SI OBSERVAMOS -- LA LEY HACE UNA SEPARACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES - DEL CRÉDITO Y DE LAS CASAS DE CAMBIO E INCLUSO TAMBIÉN DENTRO DE LAS SANCIONES, LUEGO DE ENTONCES ¿POR QUÉ NO LEGISLAR EN - EL SENTIDO DE EMITIR UN REGLAMENTO SOBRE CASAS DE CAMBIO?, -- ESTA PREGUNTA DEBERÍA SER RESPONDIDA POR NUESTRO PODER LEGIS- LATIVO.

D) PROTECCION A LOS INTERESES DEL PUBLICO EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES - AUXILIARES DEL CREDITO.

- EN LA LEY DE LA MATERIA SE CON---
TEMPLA UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL PARA QUE, EN EL CASO DE QUE
EXISTA ALGUNA INCONFORMIDAD POR PARTE DE ALGÚN PARTICULAR, --
RESPECTO A LA DEFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON--
CESIONADO, CUENTE CON ALGUNA INSTANCIA DONDE INTERPONER SU --
QUEJA.

- EN CASO DE RECLAMACIÓN CONTRA ---
UNA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO O UNA CASA DE CAMBIO --
CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE PRESTEN AL PÚ--
BLICO, O A SUS SOCIOS EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES DE AHORRO
Y PRÉSTAMO Y DE LAS UNIONES DE CRÉDITO, LOS RECLAMANTES PO---

DRÁN, A SU ELECCIÓN, PRESENTARLA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL -
BANCARIA O HACER VALER SUS DERECHOS ANTE LOS TRIBUNALES COM-
PETENTES DE LA FEDERACIÓN O DEL ORDEN COMÚN. (JURISDICCIÓN -
CONCURRENTE).

EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HACEMOS LA
ANOTACIÓN DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE; PERO, ¿ÉSTO ES ASÍ?,
ESTE CUESTIONAMIENTO LO CONSTESTAREMOS DE LA SIGUIENTE MANE-
RA:

A) EN EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I -
DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DISPONE QUE CORRESPONDE A
LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE TODA CONTROVERSI
DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITE SOBRE EL CUMPLI- -
MIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES O CON MOTIVO DE -
TRATADOS CELEBRADOS CON POTENCIAS EXTRANJERAS. CUANDO DICHAS
CONTROVERSIAS SÓLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRÁN CO
NOCER TAMBIÉN DE ELLAS, A ELECCIÓN DEL ACTOR, LOS JUECES Y -
TRIBUNALES LOCALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DIS-
TRITO FEDERAL. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN APE
LABLES ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL -
ASUNTO EN PRIMER GRADO.

ESTE ES EL PRINCIPIO DE JURISDIC--
CIÓN CONCURRENTE, O COMO LA DOCTRINA LO LLAMA: "COMPETENCIA

CONCURRENTE", SEGÚN EL CUAL, SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS MERCANTILES TANTO LOS TRIBUNALES FEDERALES, COMO LOCALES O DEL FUERO COMÚN A ELECCIÓN DEL ACTOR. ESTA COMPETENCIA SE ESTABLECE A PREVENCIÓN Y NO PUEDE SER VARIADA POSTERIORMENTE.

VISTO LO ANTERIOR DIREMOS QUE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS FEDERALES O DEL FUERO COMÚN ES LIMITADA PARA CONOCER ASUNTOS DERIVADOS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EMANA DEL DERECHO MERCANTIL, LO ES TAMBIÉN QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA RAMA DEL DERECHO ESPECIALIZADA. POR OTRO LADO, LA PROPIA LEY ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS PERO NO SEÑALA QUE AUTORIDAD JURISDICCIONAL TENDRÁ FACULTADES PARA HACERLO, ANTE EL SUPUESTO DE QUE LAS PARTES DECIDAN NO SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. SERÍA IMPORTANTE QUE SE DEFINIERA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LAGUNAS LEGISLATIVAS, YA QUE SE ENCUENTRAN DOS AUTORIDADES QUE PUDIERAN INTERVENIR: JUZGADOS DE LO CIVIL, FEDERALES O LOCALES; O EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A EFECTO DE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES (MULTAS PRECISAMENTE).

LUEGO ENTONCES, RESULTA QUE NUESTROS JUECES FEDERALES O LOCALES, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CO-

NOCER ASUNTOS QUE NI LA PROPIA LEY LES OTORGA COMPETENCIA Y CUYO ÚNICO ORGANISMO FACULTADO PARA CONCILIAR ES LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, QUIEN DIRECTAMENTE ES LA ENCARGADA DE RECIBIR LAS DEMANDAS CONTRA CUALQUIER ORGANIZACIÓN O ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO, TENIENDO ÉSTAS LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL JUICIO ARBITRAL.

AHORA BIEN, EL LEGISLADOR MERCANTIL OMITE SEÑALAR EN SU APRECIABLE "JURISDICCIÓN CONCURRENTES" LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE HA DE OBSERVAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ORIGINADO POR LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE PRESTAN AL PÚBLICO O A SUS SOCIOS; ANTE TAL SITUACIÓN Y POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, DEBERÁN OBSERVARSE LAS REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

ESTE ES UN ELEMENTO MÁS QUE NOS HACE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES INMINENTE Y NECESARIO -- QUE NUESTRO PODER LEGISLATIVO PROMULGUE UN REGLAMENTO QUE REGULE EL FUNCIONAMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO.

- LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES -- DEL CRÉDITO Y LAS CASAS DE CAMBIO ESTARÁN OBLIGADAS, EN SU CASO, A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE:

- CUANDO LAS RECLAMACIONES SE PRESENTEN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, ÉSTA CONCILIARÁ Y EN SU CASO, RESOLVERÁ LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCITEN. TRATÁNDOSE DE UNIONES DE CRÉDITO EN LAS OPERACIONES DE COMERCIALIZACIÓN, SÓLO CONOCERÁ DE LAS DIFERENCIAS QUE SE MOTIVEN ENTRE SUS PROPIOS SOCIOS. LA SOLA PRESENTACIÓN INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN; AJUSTÁNDOSE LAS RECLAMACIONES A LAS BASES SIGUIENTES:

A) SE PRESENTARÁN POR ESCRITO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, PUDIENDO HACERSE EN LA DELEGACIÓN CORRESPONDIENTE;

B) DE LA MISMA CORRERÁ TRASLADO A LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO O CASA DE CAMBIO DE QUE SE TRATE, REQUIRIÉNDOLE UN INFORME DETALLADO, MISMO QUE DEBERÁ PRESENTAR POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE EN LA FECHA QUE DICHA COMISIÓN SEÑALE, DE MANERA PERENTORIA, PARA LA REALIZACIÓN DE UNA JUNTA DE AVENIENCIA A LA CUAL SE CITARÁ A LAS PARTES Y QUE SÓLO PODRÁ DIFERIRSE POR UNA VEZ. ESTE PROCEDIMIENTO ES SIMILAR AL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

C) EN LA JUNTA, SE EXHORTARÁ A LAS PARTES A CONCILIAR SUS INTERESES Y SI FUERA IMPOSIBLE --

ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE
BIBLIOTECA

LA COMISIÓN LAS INVITARÁ A QUE DE COMÚN ACUERDO LA DESIGNEN -
ARBITRO, SEA EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE
ESTRICTO DERECHO, A ELECCIÓN DE LAS MISMAS. EL COMPROMISO --
CORRESPONDIENTE SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA QUE AL EFECTO SE
LEVANTE.

- LAS DELEGACIONES REGIONALES PO--
DRÁN TRAMITAR LA ETAPA CONCILIATORIA Y, EN SU CASO, EL PROCE
DIMIENTO ARBITRAL ESCOGIDO, DEBIENDO AL EFECTO PRESENTAR LOS
PROYECTOS DE LAUDOS QUE FORMULEN A LA CONSIDERACIÓN DE LA --
COMISIÓN, LA QUE EMITIRÁ EL LAUDO CORRESPONDIENTE.

- EN AMIGABLE COMPOSICIÓN SE FIJA--
RÁN LAS CUESTIONES QUE DEBERÁN SER OBJETO DE ARBITRAJE Y LA
COMISIÓN TENDRÁ LIBERTAD DE RESOLVER, SIN SUJECIÓN A REGLAS
LEGALES PERO OBSERVANDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PRO-
CEDIMIENTO.

- LAS PARTES APORTARÁN LOS ELEMEN--
TOS NECESARIOS EN QUE FUNDAMENTEN SUS PRETENCIONES Y EXCEP--
CIONES.

- LA COMISIÓN TENDRÁ LA FACULTAD -
DE ALLEGARSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE JUZGUE NECESARIOS PARA
RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE LE HAYAN PLANTEADO EN ARBITRA

JE.

- NO HABRÁ TÉRMINOS NI INCIDENTES Y LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SÓLO ADMITIRÁ ACLARACIÓN DE LA MISMA.

- EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRIC-
TO DERECHO, LAS PARTES FORMULARÁN COMPROMISO EN EL QUE FIJA-
RÁN IGUALMENTE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE CONVENCIONAL-
MENTE ESTABLEZCAN. SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO DE
COMERCIO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1217, 1235 Y 1296 Y
A FALTA DE DISPOSICIÓN DE DICHO CÓDIGO, SE APLICARÁ EL DE --
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SALVO LO --
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 617.

- LAS RESOLUCIONES EN JUICIO ARBI-
TRAL DE ESTRICTO DERECHO, DICTADAS EN EL CURSO DEL PROCEDI-
MIENTO, ADMITIRÁN COMO ÚNICO RECURSO EL DE REVOCACIÓN Y EL -
LAUDO DICTADO SÓLO PODRÁ SER IMPUGNADO EN JUICIO DE AMPARO.

- EL INCUMPLIMIENTO O DESACATO POR
PARTE DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO O CASAS -
DE CAMBIO A LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DICTADOS POR LA CO-
MISIÓN NACIONAL BANCARIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SERÁN CASTIGADOS CON MULTA AD-

MINISTRATIVA QUE IMPONGA LA PROPIA COMISIÓN Y HAGA EFECTIVA - LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR CANTIDAD - - EQUIVALENTE DE 100 A 1000 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

- EL LAUDO QUE EN AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO CONDENE A UNA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO O CASA DE CAMBIO, LE OTORGARÁ PARA SU CUMPLIMIENTO UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

- SI NO LO EFECTUARE, SIN PERJUICIO DE LO SEÑALADO MÁS ADELANTE, LA COMISIÓN IMPONDRÁ A LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO O CASA DE CAMBIO UNA MULTA HASTA DE TRES VECES EL IMPORTE DE LO CONDENADO, SI ÉSTE FUERE CUANTIFICABLE, O HASTA DIEZ MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SI NO LO FUERE.

- CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO CONVENIDO EN LA CONCILIACIÓN O AL LAUDO EN LA AMIGABLE COMPOSICIÓN O EN EL JUICIO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO, LA PARTE AFECTADA DEBERÁ ACUDIR A LOS TRIBUNALES -- COMPETENTES PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN DE UNA U OTRA RESOLUCIÓN.

- LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ARBITRAL DE ERICTO DERECHO SE HARÁN A LAS PARTES POR CÉDU- LA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA O DE LA DELEGACIÓN REGIONAL CORRESPONDIENTE, EXCEPCIÓN HECHA - DEL TRASLADO DE LA RECLAMACIÓN, DE LA DEMANDA, DE LA CITA- - CIÓN A LA JUNTA CONCILIATORIA Y DEL LAUDO, TENDRÁ QUE HACER- SE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECI- BO. LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE EFECTÚEN.

- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPE RARÁ DE PLENO DERECHO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUI- CIO ARBITRAL DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA ANTES DE LA EXPRE- SIÓN DE ALEGATOS, SI TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBI- LES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO ACUERDO ARBITRAL, NO HUBIERE PROMOCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES.

- LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA -- TENDRÁ, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN ESTE TÍTULO, TODAS LAS FA- CULTADES QUE EN MATERIA ARBITRAL LE CONFIERE LA LEY DE INS- TITUCIONES DE CRÉDITO.

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ASÍ COMO DE LOS JUICIOS ARBITRALES YA DE ERICTO DERECHO O DE AMIGABLE COMPOSICIÓN, HAREMOS LOS SIGUIENTES COMENTARIOS:

A) ESTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, --
EXISTE PARA QUE LOS PARTICULARES LO HAGAN VALER CON MOTIVO --
DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS QUE PRESTEN AL PÚBLICO, SEGÚN
DICE LA LEY; PERO EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, ES DE--
CIR, CASAS DE CAMBIO, ¿EXISTIRÁN QUEJAS PROPIAMENTE DICHAS, --
EN CONTRA DE ESTA PROFESIÓN DE COMRAVENTA DE DIVISAS?

EL PROBLEMA ES SENCILLO. PARTAMOS
DEL HECHO DE QUE UNA PERSONA FÍSICA ACUDE A UNA CASA DE CAM--
BIO CUALQUIERA, CON EL PROPÓSITO DE ADQUIRIR DÓLARES CANA--
DIENCES. LLEGA AL MOSTRADOR Y LE NIEGAN LA VENTA, MANIFESTÁN--
DOLE QUE EN ESE MOMENTO NO HAY EN EXISTENCIA, YA QUE ELLOS --
TRABAJAN CONFORME OBTIENEN LA CAPTACIÓN DE DIVISAS. LO ANTE--
RIOR ES CAUSA SUFICIENTE PARA PRESENTAR FORMAL QUEJA ANTE LA
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, PREGUNTO. NO, YA QUE NO EXISTE --
EN NINGÚN ARTÍCULO DE LA LEY QUE ESTABLEZCA LA OBLIGATORIE--
EDAD DE TENER EN EXISTENCIA TODAS Y CADA UNA DE LAS DIVISAS --
EN CASAS DE CAMBIO.

C) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE --
ESTAMOS ANALIZANDO, SE ESTABLECIÓ QUE DE MANERA SUPLETORIA --
SE APLICARÍA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN SU DEFECTO EL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PERO --
 NUEVAMENTE SURGE LA PREGUNTA EN EL AIRE ¿EN EL CASO DE LOS --
 ESTADOS DE LA REPÚBLICA, NO DEBERÍA APLICARSE EL CÓDIGO LO--
 CAL? LA SOLUCIÓN A ESTE PLANTEAMIENTO DEBE SER RESUELTA EN --
 FORMA SIMILAR A LO QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DE PROTECCION
 AL CONSUMIDOR, EMPLEANDO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
 CIVILES; YA QUE SI HASTA LA LEY DE AMPARO LO CONTEMPLA DE MA
 NERA SUPLETORIA, POR QUÉ NO LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES
 Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, HACE LO MISMO.

COMO VEMOS, PARECIERA QUE EL LEGIS
 LADOR PRETENDIÓ CREAR UNA GRAN CONFUSIÓN EN LO QUE HA NORMATI
 VIDAD DE CASAS DE CAMBIO.

RESUMIENDO, DIREMOS QUE NUESTRA --
 ACTUAL LEGISLACIÓN SOBRE CASAS DE CAMBIO ADOLECE DE MUCHAS Y
 EXAGERADAS FALLAS. FALLAS QUE DENOTAN UN GRAN DESCUIDO POR --
 PARTE DEL LEGISLADOR. DEMOS UN BREVE REPASO A ESTOS ERRORES:

1.- EMPLEA EL TÉRMINO AUTORIZACIÓN
 CUANDO REALMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA CONCESIÓN. PUES, --
 COMO YA SE DIJO, CON LA AUTORIZACIÓN BASTA CUMPLIR LOS REQUI
 SITOS QUE SE EXIGEN PARA QUE EL ESTADO DE MANERA CASI OBLIGA
 DA NOS OTORQUE DICHA AUTORIZACIÓN, POR EJEMPLO: UNA AUTORIZA
 CIÓN PARA CONSTRUIR INMUEBLES. EN CAMBIO LA CONCESIÓN, --

Y AÚN ANTE EL SUPUESTO DE QUE EL PARTICULAR CUMPLA EN LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS, EL ESTADO CONSERVA SU FACULTAD DISCRECIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL GOBERNANTE DE OTORGAR DICHA CONCESIÓN. EN VIRTUD DE ÉSTO RESULTA INCONGRUENTE LA POSICIÓN DEL LEGISLADOR EN TAL SENTIDO.

2.- EXISTEN DIVERSIDAD DE DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES, QUE EL GOBIERNO FEDERAL HA EMITIDO SOBRE LAS CONDICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA OPERACIÓN DE UNA CASA DE CAMBIO; SU CAPITAL MÍNIMO PAGADO, LA FORMA EN QUE SE DETERMINAN LOS VALORES DE LAS DIVISAS FRENTE AL PESO MEXICANO; REALMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA DIVERSIDAD DE NORMAS QUE RESULTA NECESARIA UNA BREVE COMPILACIÓN DE ÉSTAS, PARA QUE EN CIERTA MEDIDA LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, TENGA UN SENTIDO PRECISO.

3.- PERO NO CABE DUDA, QUE EL ERROR MÁS NOTABLE ES EL HECHO DE REMITIRNOS A UNA LEY YA ABROGADA, PARA DEFINIRNOS EL CONCEPTO DE DIVISAS. ES UN CLARO DESCUIDO DE QUIENES SANCCIONAN Y PROMULGAN ESTAS LEYES, SI BIEN ES CIERTO QUE TAL ERROR NO TRAERÁ CONSECUENCIAS GRAVES, TAMBIÉN LO ES QUE DEMUESTRA QUE NO SABEMOS LO QUE NUESTRO LEGISLADORES REALIZAN EN FAVOR DE NUESTROS INTERESES.

4.- EXISTEN FUERTES SANCCIONES ECO-

NÓMICAS PARA AQUELLAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y CASAS DE CAMBIO, QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. COMO YA LO ESTABLECIMOS, EL IMPONER FUERTES SANCCIONES ECONÓMICAS NO VA A LIBRARNOS DE GENTE DESHONESTA. LO QUE REQUERIMOS ES DE UNA LEY O REGLAMENTO EN SU CASO, QUE NOS PERMITA CONOCER DE MANERA EFICIENTE LOS ALCANCES DE LAS REGLAS PARA OPERAR LAS CASAS DE CAMBIO. YA QUE NUESTRA ACTUAL LEY SE LIMITA ÚNICAMENTE A SEÑALAR PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y A DEFINIR QUE ES UNA CASA DE CAMBIO; ÉSTO, A PARTE DE LOS ERRORES EN SU CONTENIDO, REALMENTE NOS DEJA UN SERIO PROBLEMA DE INTERPRETACIÓN TÉCNICA.

Y ES QUE POR UN LADO, DICHA LEY NOS SEÑALA LOS REQUISITOS SIN LOS CUALES NO PODRÍA OPERARSE UNA CASA DE CAMBIO DENTRO DE SUS PRIMEROS ARTÍCULOS (REGLAS GENERALES PARA SU CONSTITUCIÓN); POSTERIORMENTE NOS DEFINE QUE ES UNA CASA DE CAMBIO, ETC. PERO NO NOS DICE QUE CAPITAL MÍNIMO SE REQUIERE PARA SU CONSTITUCIÓN; LAS REGLAS ESPECÍFICAS BAJO LAS CUALES VA A OPERAR ESTA CASA DE CAMBIO.

5.- SE HABLA DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, LO CUAL ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, ESTA JURISDICCIÓN OPERA CUANDO -- CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL, SÓLO AFECTEN INTE-- RESES PARTICULARES, PODRÁN CONOCER A ELECCIÓN DEL ACTOR JUE-- CES FEDERALES O LOCALES; SIENDO ASÍ LAS COSAS, DIREMOS QUE -- DEFINITIVAMENTE EL PARTICULAR PREFERE PRESENTAR SU QUEJA EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA PORQUE, EFECTIVAMENTE LOS TRI-- BUNALES DEL FUERO LOCAL CONOCEN DE LA CASI TOTALIDAD DE LOS - JUICIOS MERCANTILES; PERO DEBEMOS RECONOCER QUE EL EXPERTO EN LA MATERIA ES LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, DIREMOS QUE A LO LARGO DE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA CONTINUAMENTE SE RE-- FIERE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA COMO AUTORIDAD.

B) UNA FRACCIÓN QUE RESULTA INTERESAN-- TE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ES LA QUE SE REFIERE A LA POSI-- BILIDAD QUE TIENE EL PARTICULAR DE ACUDIR A LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN A EFECTO DE SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EMI-- TIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA. AQUÍ EXISTE UN PROBLE-- MA Y ES EL SIGUIENTE: SI LA COMISIÓN ES LA AUTORIDAD SANCCIONA-- DORA DE LAS CASAS DE CAMBIO Y UNA VEZ QUE DICTA EL LAUDO CON-- DENANDO A ÉSTA, REQUIERE EL PARTICULAR ACUDIR A LA JURISDIC-- CIÓN FEDERAL O LOCAL PARA HACER VALER ESA DETERMINACIÓN Y POR OTRO LADO LA COMISIÓN MULTARÁ Y SANCIONARÁ A LAS CASAS DE CAM

BIO; ÉSTO RESULTA OCIOSO YA QUE SI LA AUTORIDAD ES LA COMI--
SIÓN NACIONAL BANCARIA, MÁ S QUE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS
DEBIERA SUSPENDER TEMPORALMENTE A LA INFRACTORA E INCLUSO LA
SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDADES; PUES LAS SANCIONES ECO
NÓMICAS LO ÚNICO QUE ORIGINAN ES QUE SE PAGUEN. EL PARTICU--
LAR SE QUEDA CON UN ESTUPENDO LAUDO TENIENDO QUE EROGAR FUER
TES CANTIDADES DE DINERO PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE HA--
CERLO VALER. LA COMISIÓN APARTE DE IMPONER SANCIONES, DEBIE--
RA TENER FACULTADES A EFECTO DE COACCIONAR A LA CASA DE CAMBIO
AL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO BAJO LA AMENAZA DE SUSPENDER -
DEFINITIVAMENTE SUS ACTIVIDADES.

E) EL CONTRATO DE COMPRAVENTA PRO-- FESIONAL DE DIVISAS.

EN OTRO CAPÍTULO, ANALIZAMOS EL --
FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE DISPONEN DE --
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OPERACIONES CON DIVISAS, QUE EL -
BANCO DE MÉXICO DENOMINA CASAS DE CAMBIO. EL ÚNICO CONTRATO
QUE PUEDEN CELEBRAR ESAS SOCIEDADES EN DESAHOGO DE SU OBJETO
SOCIAL ES EL DE COMPRA Y VENTA; NO ES EL TRUEQUE PORQUE A --
TRAVÉS DE ÉL NO ES ÉSTA INTERCAMBIANDO UN PESO POR OTRO, SI--
NO QUE SE ESTÁ ADQUIRIENDO UNA DIVISA, O UNA MONEDA ACUÑADA
POR SU PRECIO, EL QUE SE ILUSTR A CON SU VALOR EN MONEDA NA--
CIONAL.

DICHO CONTRATO, NECESARIAMENTE ES UN ACTO DE COMERCIO SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE A LA LETRA DISPONE: "LA LEY -- REPUTA ACTOS DE COMERCIO: I. TODAS LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES Y ALQUILERES VERIFICADOS CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, DE MANTENIMIENTO, ARTÍCULOS, MUEBLES O MERCADERÍAS, SEA EN ESTADO NATURAL, SEA DESPUÉS DE TRABAJADOS O LABRADOS". ASIMISMO EN LA FRACCIÓN XIV: "LAS OPERACIONES DE BANCOS".

COMO VEREMOS ESTE CONTRATO, ESTÁ SOMETIDO A RELGAS BASTANTE LIGERAS, PERO NO ASÍ LAS SOCIEDADES AGENTES. QUE ESTÁN SOMETIDAS A RIGUROSOS CONTROLES, INCLUSO AL GRADO DE QUE, EN COMPROMISO DE SU CONSTITUCIÓN POR CUANTO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE REFIERE, PUEDEN EJERCERSE MEDIANTE VISITAS DE LA AUTORIDAD SIN PREVIO AVISO.

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VALORES Y DIVISAS, ESTÁ SOMETIDO A LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁN LAS CASAS DE CAMBIO EN SUS OPERACIONES CON DIVISAS, ORO Y PLATA QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 84 FRACCIÓN V DE LA PROPIA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, QUE ESTABLECE: "LAS CASAS DE CAMBIO DEBERÁN AJUSTARSE A LO SIGUIENTE: V.- SUS OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES PRECIOSOS, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES DE

CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL BANCO DE MÉXICO, EN LAS QUE ÉSTE PODRÁ SEÑALAR LOS LÍMITES DE LAS OPERACIONES QUE LAS CASAS DE CAMBIO PUEDAN REALIZAR EN FUNCIÓN DE SU CAPITAL CONTABLE.

A PETICIÓN DEL BANCO DE MÉXICO, LAS CASAS DE CAMBIO ESTARÁN OBLIGADAS A DARLE A CONOCER SUS POSICIONES DE DIVISAS, INCLUYENDO METALES PRECIOSOS Y A TRANSFERIRLE SUS ACTIVOS EN ESOS EFECTOS, QUE TENGAN EN EXCESO DE SUS OBLIGACIONES EN LOS MISMOS. LA TRANSFERENCIA SE HARÁ AL PRECIO QUE SE HAYAN COTIZADO EN EL MERCADO."

LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DE ESTE CONTRATO SON:

- SÓLO PUEDEN CELEBRARSE RESPECTO DE COMPRA Y VENTA DE BILLETES, PIEZAS ACUÑADAS EN METALES -- COMUNES CON CURSO LEGAL EN EL PAÍS DE EMISIÓN, CHEQUES DE -- VIAJERO, GIROS, ÓRDENES DE PAGO Y OTROS DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS Y PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA, Y PIEZAS -- ACUÑADAS EN ORO Y PLATA DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

- LAS CASAS DE CAMBIO QUE TENGAN -- SUCURSALES PUEDEN CELEBRAR, ADEMÁS DE LAS OPERACIONES ANTERIORES, LA VENTA AL PÚBLICO: DE GIROS, ÓRDENES DE PAGO Y --

OTROS DOCUMENTOS A LA VISTA DENOMINADOS Y PAGADEROS EN MONEDA EXTRANJERA, QUE DEBERÁN SER A CARGO DE BANCOS MEXICANOS O EXTRANJEROS; Y DE DIVISAS, MEDIANTE TRANSFERENCIA DE FONDOS SOBRE CUENTAS BANCARIAS.

- LAS COMPRAS Y VENTAS DEBEN REALIZARSE AL CONTADO.

- PARA EFECTOS DE LAS COMPRAS Y LAS VENTAS, LAS CASAS DE CAMBIO DEBEN INFORMAR AL PÚBLICO, MEDIANTE CARTELES, PIZARRONES O TABLEROS DISPUESTOS EN EL EXTERIOR DE SUS OFICINAS, LAS COTIZACIONES RESPECTIVAS A LAS DIVISAS Y MONEDAS QUE ESTÉN EN POSIBILIDAD DE INTERCAMBIAR.

- DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE EL CONTRATO DE CAMBIO EN EL DERECHO MEXICANO, COMO EN EL DE CUALQUIER OTRO PAÍS CON UNA LIBERTAD CAMBIARIA RELATIVA, ES POR EXCELENCIA, UN CONTRATO VERBAL.

LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE, COMO EN EFECTO SUCEDE EN LA PRÁCTICA, UNA CASA DE CAMBIO CELEBRE CON UNO O MÁS CLIENTES, UN CONTRATO QUE FORMALICE SUS RELACIONES DE INTERCAMBIO CUANDO ÉSTAS TENGAN VOCACIÓN PERMANENTE O CUANDO MENOS DURADERA, QUE NECESARIAMENTE ES INNOMINADO Y ATÍPICO PERO CONCUERDA CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTRA-

TO DE CUENTA CORRIENTE.

FINALMENTE, CABE DECIR QUE A PESAR DE QUE EL CONTRATO DE CAMBIO ES TAN SIMPLE COMO SE ACABA DE EXPONER, LAS CASAS DE CAMBIO ESTÁN SUJETAS A RIGUROSÍSIMOS - CONTROLES; PERO LO QUE ES MÁS IMPORTANTE EN ESTOS NEGOCIOS, A SABER, LA CUANTIFICACIÓN, ESPECIFICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA OPERACIÓN DE -- CAMBIO EN ELLA MISMA, ESTÁ SOMETIDA A UNO DE LOS RÉGIMENES - MÁS COMPLEJOS Y DILATADOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO, CUYA NORMATIVIDAD FUNDAMENTAL TANTO LEGAL COMO REGLAMENTARIA SE ENCUENTRA EN LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 27 DE JULIO DE 1931; EN EL DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN 1982 (DIARIO OFICIAL 13 DE DICIEMBRE) ; Y EN UN DOCUMENTO QUE SE DENOMINA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS QUE FUE EXPEDIDO CONJUNTAMENTE POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y EL BANCO DE MÉXICO EN 1987 (DIARIO OFICIAL DEL 11 DE MAYO DEL MISMO AÑO), DOCUMENTO MAESTRO QUE REVISTE LA MAYOR IMPORTANCIA EN LA MATERIA.

COMO HEMOS VENIDO OBSERVANDO LAS FUNCIONES QUE TIENEN LAS CASAS DE CAMBIO SON IMPORTANTES, -- DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO, PESE A QUE SU REGULACIÓN

ES UN TANTO DEFICIENTE, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO-JURÍDICO, YA QUE COMO SE ASENTÓ LOS CAMBIOS ECONÓMICOS POR LOS QUE ATRAVIESA EL PAÍS, CADA DÍA SON MÁS NOTORIOS. AFORTUNADAMENTE EL GOBIERNO FEDERAL ENTENDIÓ QUE NO ERA POSIBLE TENER UNA ECONOMÍA CRECIENTE, TENIENDO EN SUS MANOS EL MANEJO Y CONTROL DE LA BANCA MEXICANA; AUNQUE LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO NO SE VIERON FORMALMENTE AFECTADAS, SI LO RESINTIERON DE UNA MANERA SUBJETIVA.

Y DEBIDO A ELLO PASAREMOS A ANALIZAR LOS MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA EN EL AÑO DE 1982, CON EL CONTROL O PRETENDIDO CONTROL DE DIVISAS.

- POR LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES Y PLENO EMPLEO CON INFLACIÓN Y PORQUE EN ESE MOMENTO EXISTÍA UNA IRRESTRICTA LIBERTAD CAMBIARIA, MÚLTIPLES BIENES DE CONSUMO Y CAPITAL SE IMPORTARON DURANTE ESOS TRES AÑOS. RESULTÓ ASÍ, QUE EL DÓLAR SE TRANSFORMÓ EN MATERIA PRIMA, PUES SE CONVIRTIÓ EN UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA COMPRAR CUALQUIER COSA. GRAN NÚMERO DE ARTÍCULOS, CUANDO MENOS UN ELEMENTO DE IMPORTACIÓN ERA PAGADO EN DÓLARES, LO QUE MOTIVÓ OTRO PROBLEMA: SI BIEN EL DÓLAR ERA MATERIA PRIMA, ERA TAN SÓLO UNA DIVISA SIMILAR AL PESO. LA INFLACIÓN CONVIRTIÓ E HIZO QUE EL PESO PERDIERA PROPORCIÓN CON LA

INFLACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DEL DÓLAR, Y DADO QUE EL PODER ADQUISITIVO EN TÉRMINOS DEL DÓLAR SE DISPARÓ, POR UNA PARTE, RESULTÓ QUE LA DEVALUACIÓN DEL PESO ERA INMINENTE, CON CUALQUIER OTRA COSA QUE SE PUDIERA COMPRAR COMO CONSUMO O INVERSIÓN. DE ÉSTO SURGE NUEVAMENTE LA IMPORTANCIA DE LAS CASAS - DE CAMBIO EN EL CONTROL DE LAS DIVISAS.

- LA DEMANDA DEL DÓLAR AUMENTÓ DE FORMA DESPROPORCIONADA A LAS CONDICIONES NORMALES, AL GRADO QUE NO SÓLO EXISTÍAN CUENTAS DE CHEQUES EN DÓLARES, SINO QUE EN ALGUNOS MEDIOS EL DÓLAR CIRCULABA MÁS QUE EL PESO.

- EN EL PRIMER BIMESTRE DE 1982, - ESTAS VARIABLES PROVOCARON LA NECESIDAD URGENTE DE CONTRAER EL ENDEUDAMIENTO, LA INVERSIÓN PÚBLICA Y LA VENTA INDISCRIMINADA DE DIVISAS; PERO NO ERAN, EN SI MISMA, RAZONES SUFICIENTES PARA EXPROPIAR.

- ES DE HACERSE NOTAR QUE INMEDIATAMENTE A LA NACIONALIZACIÓN SE CONSIGUIERON EFECTOS POLÍTICOS QUE NO ME CORRESPONDE ANALIZAR.

- DE LO QUE HEMOS VISTO HASTA ESTE MOMENTO PODEMOS DECIR QUE FUE UNA MEDIDA DESESPERADA, QUE OBEDECÍO A PLANEACIONES GLOBALES Y PORQUE NO DECIRLO, A OFER

TAS DE PARTIDOS POLÍTICOS. NO OBTANTE, CUALQUIERA QUE SEA - EL JUICIO DE VALOR Y CUALESQUIERA LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN DE LA NACIONALIZACIÓN, PERMITIÓ UN TIPO DE REORDENAMIENTO QUE EN ESE MOMENTO, TAL VEZ, ERA INDISPENSABLE; PUES SUS CONSECUENCIAS INMEDIATAS SUMIERON AL PAÍS EN UNA RECESIÓN -- ECONÓMICA CRÓNICA HASTA LA FECHA, QUE PARECE SER SE ESTÁ LIBERANDO NUEVAMENTE LA ECONOMÍA NACIONAL.

LOS ELEMENTOS PREVIOS A LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA, DE ACUERDO A LA DOCTRINA, FUERON LOS SIGUIENTES: (EN LO QUE SE REFIERE A CASAS DE CAMBIO Y DIVISAS)

EN FEBRERO DE 1982, EL BANCO DE MÉXICO SE RETIRA DEL FORZADO CONTROL DE CAMBIOS E, INMEDIATAMENTE, EL DÓLAR SE DISPARA DE LA PARIDAD QUE TENÍA EN ESOS MOMENTOS.

EN EL MES DE AGOSTO SE AUTORIZAN AUMENTOS EN EL PRECIO DE BIENES Y SERVICIOS BÁSICOS, ES DECIR, SE LES RETIRAN LOS SUBSIDIOS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE ELLOS.

DURANTE EL MISMO MES DE AGOSTO, SOBREVIENE UNA NUEVA DEVALUACIÓN DEL PESO FRENTE AL DÓLAR.

SE ESTABLECE UNA PARIDAD PREFERENCIAL QUE SE UTILIZÓ PARA IMPORTACIONES ESENCIALES Y ALGUNOS PAGOS AL EXTERIOR.

SE CREA, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY MONETARIA, EL DENOMINADO MEXDÓLAR, DEPÓSITO DE DÓLARES EN BANCOS MEXICANOS. SE OBLIGA A UNA CONVERSIÓN --- IRREAL Y SE PROHÍBE SU CONVERSIÓN REAL. ASÍ, SE ENTRA DE GOLPE A UN SISTEMA DE TRES TIPOS DE CAMBIO: PREFERENCIAL, MEXDÓLAR Y PARIDAD LIBRE CON FUNCIONALIDAD EN LA OFERTA Y LA DEMANDA. PERO FINALMENTE SE CIERRA EL MERCADO DE CAMBIOS Y SE INICIA EL MERCADO NEGRO DE COMPRA DE DIVISAS.

LA BANCA INTERNACIONAL DUDA DE LOS ACONTECIMIENTOS Y DECIDE COBRAR LOS PAGOS VENCIDOS, QUE ASCENDÍAN A POCO MÁS DE DIEZ MIL MILLONES DE DÓLARES, EN VEZ DE BUSCAR UNA RENEGOCIACIÓN. TODO ÉSTO OCURRIÓ EN EL TIEMPO RÍDICO DE MENOS DE OCHO DÍAS.

DURANTE LA MISMA ÉPOCA, SE NEGOCIA UN CRÉDITO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL Y EL BANCO MUNDIAL, A FIN DE HACER FRENTE A COMPROMISOS DE PLAZO INMEDIATO YA VENCIDOS O POR VENCERSE. EL CONJUNTO DE LOS ACREEDORES INTERNACIONALES CONCEDE 90 DÍAS, Y CON CARÁCTER DE MEDIO DE RECUPERACIÓN A CORTO PLAZO SE SUSPENDE EL COBRO DE --

CAPITAL Y SE CONTINÚA EL COBRO DE INTERESES. DE CIERTA FORMA ESE MOMENTO PUEDE TOMARSE COMO UNA MORATORIA.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ADELANTO MIL MILLONES DE DÓLARES A CUENTA DE COMPRA DE PETRÓLEO --- PARA RESERVAS ESTRATÉGICAS Y AUTORIZÓ UN CRÉDITO DE MIL MILLO NES MÁS, ATADOS A LA COMPRA DE GRANOS Y OTROS ALIMENTOS. ASIMISMO, INTERVIENE ANTE LA BANCA EUROPEA EN UNA NEGOCIACIÓN DE DIEZ DÍAS ADICIONALES.

COMO MEDIDA ADICIONAL MÉXICO ACEPTA INICIAR PLÁTICAS CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL QUE, EN PRINCIPIO ERAN O DARÍAN ORIGEN A UN CONVENIO QUE REDONDEARÍA LAS FINANZAS NACIONALES Y DARÍA POR CONCLUIDO EL PLAN --- TRIENAL DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES, PLENO EMPLEO Y DESARROLLO CON INFLACIÓN QUE, APARENTEMENTE, ERA EL ORIGEN DE LA CRISIS.

ANTE LA INSOSTENIBLE CRISIS EN SU ÚLTIMO INFORME DE GOBIERNO DE 1982 EN EL MES DE SEPTIEMBRE, EL TITULAR DEL EJECUTIVO HIZO PÚBLICA LA DECISIÓN DE EXPROPIAR LA BANCA PRIVADA, PROMULGANDO EL DECRETO QUE ENSEGUIDA SE ESTU--- DIA: LAS AZAROSAS CONDICIONES DE ESE MOMENTO, SE PUEDEN ILUSTRAR EN EL TEXTO MISMO DEL DECRETO EXPROPIATORIO, EN EL QUE - SE CULPÓ INJUSTIFICADAMENTE A LA BANCA MEXICANA COMO FORMA TAL

VEZ, DE JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA DE LA DECISIÓN, POR EJEMPLO CON EL DEMAGOGO CONSIDERANDO QUE DECÍA: "CON EL OBJETO DE QUE EL PUEBLO DE MÉXICO, QUE CON SU DINERO Y BIENES QUE HA ENTREGADO PARA SU ADMINISTRACIÓN O GUARDA A LOS BANCOS, HA GENERADO LA ESTRUCTURA ECONÓMICA QUE ACTUALMENTE TIENEN ÉSTOS, NO SUFRA AFECTACIÓN Y PUEDA CONTINUAR RECIBIENDO ESTE IMPORTANTE SERVICIO PÚBLICO Y CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE VEAN DISMINUIDOS EN LO MÁS MÍNIMO SUS DERECHOS, SE HA TOMADO LA DECISIÓN DE EXPROPIAR"... SE INICIÓ EL MONOPOLIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, EL CUAL TÉRMINO EN JUNIO DE 1990.

CON LA FINALIDAD DE QUE ENTENDAMOS LA IMPORTANCIA MACRO ECONÓMICA QUE TIENEN LAS CASAS DE CAMBIO EN EL DESARROLLO DEL PAÍS, DESDE EL PUNTO DE LAS FINANZAS, ES QUE ME PERMITÍ TRANSCRIBIR PARTE DEL DECRETO EXPROPIATORIO DE LA BANCA.

Y ES QUE SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EN LAS CASAS DE CAMBIO ES DONDE DIARIAMENTE SE GESTA LA LUCHA POR LA SUPREMACÍA DE DIVISA ALGUNA Y QUE SUS NORMAS DE CONTROL SON TAN FRÁGILES O, PORQUE NO DECIRLO, DÉBILES, PODRÍAMOS ENFRENTARNOS A UNA CRISIS CAMBIARIA, SI EL LEGISLADOR NO SE PREOCUPA POR LEGISLAR DE MANERA CONCIENZUDA AL RESPECTO PROCURANDO HACERLO CON EL ÉNFASIS Y EMPÑO QUE EL CASO CONCRETO REQUIERE. LA CRISIS A QUE NOS REFERÍAMOS EN LINEAS AN-

TERIORES ES EN EL SENTIDO DE QUE LAS CASAS DE CAMBIO NO TIENEN TOPES AL CAMBIAR PESOS MEXICANOS POR ALGUNA OTRA DIVISA, EN ESTE CASO ES, NORMALMENTE, EL DÓLAR AMERICANO; CAERÍAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE ANTE OTRA CRISIS INMINENTE, QUE PUDIERA LLEGAR A OCURRIR, LA GENTE COMENZARÁ A CAMBIAR SU DINERO POR MONEDA EXTRANJERA.

CONCLUSIONES

1.- LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES ES LA FORMA IDÓNEA PARA QUIENES PRETENDEN INICIAR UNA EMPRESA Y NO CUENTAN CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES EN FORMA PERSONAL.

2.- ACTUALMENTE EXISTEN DEMASIADAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES, SIENDO QUE EN LA PRÁCTICA NORMALMENTE SE UTILIZAN DOS CLASES ÚNICAMENTE: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD ANÓNIMA POR EXCELENCIA.

3.- LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO NO SON INSTITUCIONES QUE DIRECTAMENTE PRACTIQUEN OPERACIONES DE CRÉDITO, SINO QUE SU FUNCIÓN ES AUXILIAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE PRACTICAN ESTAS OPERACIONES.

4.- LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO COADYUVAN AL FENÓMENO DEL CRÉDITO QUE SÓLO ES EJERCIDO POR LA BANCA Y TAL VEZ EN FORMA MONOPÓLICA.

5.- LA IMPORTANCIA ECONÓMICA QUE JUEGAN LAS CASAS DE CAMBIO ES SIN LUGAR A DUDAS IMPORTANTE.

TAN ES ASÍ QUE DESDE 1916 EL PODER EJECUTIVO, OBSERVANDO EL PAPEL FINANCIERO Y SU INFLUENCIA EN EL MERCADO CAMBIARIO COMENZÓ A REGULARLO, PROMULGANDO DECRETOS QUE ESTABLECÍAN REGLAS PARA SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

6.- EL LEGISLADOR EN SU AFÁN DE ESTABLECER REGLAS, EMPLEÓ TÉRMINOS QUE NO DEBIERAN HABER SIDO UTILIZADOS, ESPECÍFICAMENTE EL DE AUTORIZACIÓN POR EL DE CONCESIÓN.

7.- EXISTEN LEYES, REGLAMENTOS, -- CIRCULARES Y ACUERDOS EN TORNO A LA OPERATIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE CAMBIO, LO CUAL OCASIONA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDICUEN O PRETENDAN HACERLO A LA COMPRAVENTA HABITUAL DE DIVISAS Y VALORES EN FORMA PROFESIONAL, TENGAN QUE CONSULTARLO EN UN MAR DE LEGISLACIÓN, - QUE NO DEBIERA SER.

8.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, SE LIMITA A ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE AL FINAL DEL CUAL SE DICTARÁ UN LAUDO QUE SE HARÁ VALER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SIN DEFINIR QUIEN ES ESA AUTORIDAD CON FACULTADES JURISDICCIONALES.

9.- ADEMÁS EN ESTA LEY SE DENOTA LA FALTA DE CUIDADO JURÍDICO QUE HA TENIDO EL LEGISLADOR PARA CREARLA Y PUBLICARLA, PUES RESULTA INCONCEBIBLE QUE HAGA MENCIÓN DE UNA LEY ABROGADA DENTRO DE SU ARTÍCULO.

PROPUESTAS

1.- REALIZAR UN CONCENSO ENTRE NOTARIOS A EFECTO DE DETERMINAR QUE TIPO DE SOCIEDADES SON LAS MÁS UTILIZADAS POR LOS PARTICULARES PARA CONSTITUIR EMPRESAS, A EFECTO DE DEROGAR LETRA MUERTA O BIEN ADECUARLA AL PRESENTE, NUESTRA ACTUAL LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

2.- DADA LA IMPORTANCIA ECONÓMICA QUE TIENEN TANTO LAS ORGANIZACIONES COMO LAS ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, DEBIERAN CONTAR CON UN REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA CADA UNA DE ELLAS.

3.- LAS CASAS DE CAMBIO, POR SU INFLUENCIA EN EL MERCADO CAMBIARIO, DEBEN CONTAR CON UN REGLAMENTO, NO GENERALIZADO COMO SERÍA CON LAS OTRAS ORGANIZACIONES, SINO ESPECÍFICO, EN RELACIÓN A SU CONSTITUCIÓN, OPERATIVIDAD Y SANCIONES ANTE LA INOBSERVANCIA DE DICHO REGLAMENTO; EL CUAL DEBE CONTENER: LA MANERA EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CALCULARÁ Y DETERMINARÁ EL CAPITAL MÍNIMO REQUERIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE PRETENDAN DEDICARSE AL MERCADO CAMBIARIO; QUIEN SERÁ EN SU CASO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE SE ENCARGARÁ DE HACER EFECTIVOS LOS LAUDOS DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL; DEFINIR, DENTRO DE SU ARTÍCULADO LO QUE SIGNIFICA

EL TÉRMINO DIVISAS Y NO REMITIRNOS A OTRA LEY Y MUCHO MENOS QUE ESTA SE ENCUENTRE ABROGADA.

4.- EL LEGISLADOR DEBERÁ TENER SU MO CUIDADO AL PUBLICAR DICHO REGLAMENTO, TANTO EN SU FORMA - COMO EN SU REDACCIÓN Y ELABORACIÓN, A EFECTO DE QUE NO CON-- TENGA LOS MISMOS ERRORES QUE TIENE NUESTRA ACTUAL LEY. ASI-- MISMO DEBERÁ SER ACORDE A LAS EXPECTATIVAS Y APERTURA COMER-- CIAL QUE DE VIENE DANDO EN NUESTRO PAÍS.

5.- EL GOBIERNO FEDERAL DEBERÁ -- LIMITAR SU PARTICIPACIÓN E INJERENCIA EN EL SISTEMA CAMBIA-- RIO NACIONAL Y PERMITA QUE LOS CAMBIOS MONETARIOS SE DEN CON-- FERME A LAS INFLUENCIAS DEL MERCADO INTERNACIONAL Y NO POR DISPOSICIONES Y DECRETOS QUE LO ÚNICO QUE OCASIONAN ES LA -- INESTABILIDAD ECONÓMICA DEL NUESTRO PAÍS.

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, MIGUEL
TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PORRUA
1986

BARRERA GRAF, JORGE
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
1991

BATIZA, RODOLFO
OPERACIONES BANCARIAS
EDITORIAL PORRUA
1967

BAUCHE GARCIADIEGO, MARIO
OPERACIONES BANCARIAS
EDITORIAL PORRUA
1981

CERVANTES AHUMADA, RAUL
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
EDITORIAL HERRERO
1992

DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE
DERECHO BANCARIO Y CONTRATOS DE CREDITO
EDITORIAL HARLA
1992

DE LA GARZA, SERGIO F.
DERECHO FINANCIERO
EDITORIAL PORRUA
1988

GARRIGUEZ JOAQUIN Y URIA, RODRIGO
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL SD (MADRID, ESPAÑA)
1984

GIL VALDIVIA, GERARDO
FINANZAS PUBLICAS Y DERECHO FINANCIERO
EDITORIAL PORRUA
1982

HERREJON SILVA, HERMILO
LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
EDITORIAL TRILLAS
1988

MANTILLA MOLINA, ROBERTO
DERECHO MERCANTIL
EDITORIAL PORRUA
1981

PAZOS, LUIS
LA ESTATIZACION DE LA BANCA
EDITORIAL DIANA
1982

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
EDITORIAL PORRUA
1987

SERRA ROJAS, RAFAEL
DERECHO ADMINISTRATIVO
EDITORIAL PORRUA
1987

SOTO SOBREYRA Y SILVA, IGNACIO
LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO
EDITORIAL PORRUA
1990

TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO
CODIGO DE COMERCIO COMENTADO
EDITORIAL SUFRAGIO, S.A. DE C.V.
1991

TELLO MACIAS, CARLOS
LA NACIONALIZACION BANCARIA EN MEXICO
EDITORIAL SIGLO XXI
1984

VAZQUEZ PANDO, FERNANDO
REFLEXIONES EN TORNO AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO
EDITORIAL JURIDICA UIA
1982

VILLAGORDOA LOZANO, J. MANUEL
DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO
EDITORIAL PORRUA
1982

VILLEGAS, CARDOSO ANTONIO
REGIMEN LEGAL DEL BANCO
EDITORIAL DE PALMA (BUENOS AIRES, ARGENTINA)
1978

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994.

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994.

LEGISLACION BANCARIA

EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994.